DECRETO SUPREMO Nº05 (Publicado en el Diario Oficial de fecha 7 de Diciembre de 1998)

Santiago, 9 de enero de 1998. Hoy se decretó lo que sigue:

Nº05/ VISTO: lo informado por el Servicio Agrícola y Ganadero; la ley Nº4.601, sustituida por la ley Nº19.473, sobre caza; el decreto con fuerza de ley Nº294, de 1960, del Ministerio de Agricultura; la ley Nº 18.892 y sus modificaciones; el decreto ley Nº873, de 1975, que aprueba la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES); el Decreto Supremo Nº868, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención sobre la Conservación de la Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS); la ley Nº18.755, modificada por la ley Nº19.283 y el artículo 32º, Nº8, de la Constitución Política de la República,

DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento de la Ley de Caza :

TITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1º

Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- a) Area Util de Caza: Zona de un coto de caza que no incluye las superficies cubiertas por las franjas de seguridad.
- b) Mascota: Ejemplar perteneciente a una especie de fauna silvestre mantenida bajo el amparo del ser humano.
- c) El Servicio: Servicio Agrícola y Ganadero.
- d) La Ley: Ley de Caza Nº 4.601, sustituida por la ley Nº 19.473.

TITULO II

DE LA CAZA, CAPTURA, VEDAS Y OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS

ARTICULO 2º

Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán a la caza, captura, crianza, conservación y utilización sustentable de animales de la fauna silvestre, con excepción de las especies y

los recursos hidrobiológicos, cuya preservación se rige por la ley Nº 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

ARTICULO 3º

Se considerarán como Zonas de Caza las siguientes:

a) Zona Norte : comprende las regiones I, II y III,

b) Zona Central : comprende las regiones IV, V, Metropolitana, VI y VII,

c) Zona Sur : comprende las regiones VIII, IX y X, d) Zona Austral : comprende las regiones XI y XII.

ARTICULO 4º

Se prohíbe la caza o captura en todo el territorio de las siguientes especies de anfibios, reptiles, aves y mamíferos:

CLASE ANPHI	BIA (ANFIBIOS):		Crite	erios o	de protec de la Le	ción segu ey de Ca	ún Artícu za	ılo 3°
Nombre común	Nombre científico	В	S	Е	Estad	o Conserv	ación po	r zona
					Norte	Centro	Sur	Austral
FAMILIA BUFONIDA	E:							
Sapo de Atacama	Bufo atacamensis		S	Ε	Р	I		
Sapo de rulo	Bufo chilensis	В		Е		V	V	
Sapo de papilas	Bufo papillosus		S	Е			R	R
Sapo	Bufo rubropunctatus		S	Е			Р	
Sapo espinoso	Bufo spinulosus	В		Е	V	V	V	
Sapo variegado	Bufo variegatus			Е			I	F
FAMILIA LEPTODAC	TYLIDAE:							
Rana chilena	Caudiverbera		S	Е		Р	P	
	caudiverbera			_		•		
Sapo de cuatro ojos	Pleurodema bufonina			Е		ı		
del sur								
Sapo de cuatro ojos	Pleurodema marmorata		s	Е	R			
del norte								
Sapito de cuatro ojos	Pleurodema thaul			Е	Р	V	F	F
Sapo de Barros	Alsodes barrioi		S	Е			R	
Sapo	Alsodes coppingeri		s	Е				ı
Sapo montano	Alsodes monticola			Е			R	F
Sapo arriero	Alsodes nodosus		S	Е		Р		
Sapo	Alsodes tumultuosus		S	Е		Р		
Sapo de Vanzolini	Alsodes vanzolinii		S	Е			Р	
Sapo verrugoso	Alsodes verrucosus		S	Е			I	l
Sapo	Alsodes vittatus		S	Е			R	
Sapo	Atelognathus		S	Е				R
	grandisonae							
Sapo	Batrachyla antarctandica			Е			F	F
Sapo	Batrachyla leptopus			Е			F	F
Sapo	Batrachyla taeniata			Е		V	V	F
Sapo	Eupsophus calcaratus			Е			F	F
Sapo de Contulmo	Eupsophus		S	Е			V	
Cana da Divaia	contulmoensis			_			_	_
Sapo de Pugin	Eupsophus emiliopugini			E			F	F
Sapo de Isla Mocha	Eupsophus insularis		S	Е			R	1

Sapo de Miguel	Eupsophus migueli	S	Е			R	
Sapo de Nabuelbuta	Eupsophus	S	Е			I	
	nahuelbutensis						
Sapo	Eupsophus roseus	S	Е		I	I	
Sapo	Eupsophus vertebralis	S	Е			V	
Rana arbórea	Hylorina sylvatica	S	Е			I	I
Sapo	Insuetophrynus	S	E			R	
	acarpicus						
Sapo de monte	Telmasodes montanus	S	Е		Р		
Sapo	Telmatobius halli	S	Е	Р			
Sapo	Telmatobius marmoratus	S	Е	R			
Sapo de Pafeur	Telmatobius pefauri	S	E	R			
Sapo peruano	Telmatobius peruvianus	S	Е	R			
Sapo de Zapahuira	Telmatobius	S	E	R			
	zapahuirensis						
Sapo Austral	Telmatobufo australis	S	Е			I	
Sapo de Bullock	Telmatobufo bullocki	S	Е			R	
Sapo	Telmatobufo venustus	S	Е		R	V	
FAMILIA RHINODER	MATIDAE:						
Ranita de Darwin	Rhinoderma darwini	S	Е			Р	Р
Ranita	Rhinoderma rufum	S	Е		Р	Р	

CLASE REPTII	LIA (REPTILES):		Crite	erios c	de protec de la Le	ción seg ey de Ca	ún Artícu za	lo 3°
Nombre común	Nombre científico	В	S	Е	Estad	Estado Conservación por zona		
					Norte	Centro	Sur	Austral
FAMILIA COLUBRID	AE							
Culebra de cola	Philodryas chamissonis	В		Е	R	V	V	
larga								
Culebra de cola	Philodryas tachymenoides	В	S	E	R			
larga de Camarones	Dhiladruga alagana	В	S	F	R			
Culebra elegante de cola larga	Philodryas elegans	D	3		"			
Culebra de cola corta	Tachymenis chilensis	В		Е	V	V	V	
Culebra peruana	Tachymenis peruviana	В	S	Е	R			
	. =							
FAMILIA GEKKONID			S	Е	R	V		
Salamanqueja del norte chico	Homonota gaudichaudi		3			V		
Salamanqueja del	Phyllodactylus		s	Е	V			
norte grande	gerrhopygus							
Salamanqueja	Phyllodactylus inaequalis		S	Е	V			
	DAE (Cabezones y gruñio	loroc):						
Cabezón de Bibron	Diplolaemus bibroni	10163).	s	Е				R
Cabezón de Darwin	Diplolaemus darwini		S	Ē				R
Cabezón leopardino	Diplolaemus leopardinus		S	Е			1	
Gruñidor de Alvaro	Pristidactylus alvaroi		S	E		Р		
Gruñidor del sur	Pristidactylus torquatus		S	Е		Р	Р	
Gruñidor de Valeria	Pristidactylus valeriae		S	Е		Р		
Gruñidor de El Volcán	Pristidactylus volcanensis		S	Е		Р		

EAMILIA TROPIDUDI	IDAE (Lanautaa Janautiia			- > -				
	IDAE (Lagartos, lagartijas	y cor	redore		_			
Lagartija rayada	Liolaemus alticolor			E	F			
nortina	I Calana a alguntar a			_		6	_	
Lagartija parda	Liolaemus altissimus		S	E		R	R	6
Lagartija patagónica	Liolaemus archeforus		S	E				R
Lagartija de Atacama	Liolaemus atacamensis		S	E	R		_	_
Lagartija patagónica	Liolaemus bibroni		S	E			R	R
de Bibron			_	_	_			
Lagartija de dos	Liolaemus bisignatus		S	Е	R			
manchas			_					
Lagartija de Boulenger	Liolaemus boulengeri		S	Е				R
Lagartija de Bürger	Liolaemus buergeri		S	Е		R		
Lagarto chileno	Liolaemus chiliensis	В		Е		ı	I	
Lagarto de Cei	Liolaemus cf. Ceii		S	Е		R		
Lagartija de Constanza	Liolaemus constanzae		S	Е	R			
Lagartija de Copiapó	Liolaemus copiapoensis		S	Е	F	F		
Lagartija de Cristián	Liolaemus cristiani			E				
Lagartija de Curicó	Liolaemus curicensis	В		E		F		
Lagarto negro	Liolaemus curis			E		R		
Lagartija de vientre	Liolaemus cyanogaster			E			F	
azul								
Lagartija de Donoso	Liolaemus donosoi		S	E	P			
Lagarto de d'Orbigny	Liolaemus dorbignyi		S	E	R			
Lagartija de Eleodoro	Liolaemus eleodori		S	E	R			
Lagartija de Fabián	Liolaemus fabiani		S	E	R			
Lagartija de Fitzgerald	Liolaemus fitzgeraldi		S	E		R		
Lagartija de Fitzinger	Liolaemus fitzingeri		S	E				R
Lagartija oscura	Liolaemus fuscus	В		E	F	F	F	
Lagartija de	Liolaemus gravenhorsti		S	E		Р		
Gravenhorst	3							
Lagartija de Hellmich	Liolaemus hellmichi		S	E	R			
Lagartija de Hernán	Liolaemus hernani			E		F		
Lagartija de Isabel	Lioaleamus isabelae		S	E	R			
Lagartija de Isluga	Liolaemus islugensis		S	E	R			
Lagartija de Ortiz	Liolaemus juanortizi		S	E	lР			
Lagarto de King	Liolaemus kingi		S	Е				R
Lagarto de Krieg	Liolaemus kriegi		S	Е		R	R	
Lagarto de kulmann	Liolaemus kuhlmanni		S	Е		V		
Lagartija lemniscata	Liolaemus lemniscatus		S	E		V	F	
Lagarto leopardo	Liolaemus leopardinus		S	E		R	-	
Lagartija de líneas	Liolaemus lineomaculatus		S	Ē			R	
blancas				_				
Lagarto de Müller	Liolaemus lorenzmulleri		S	Е		V		
Lagartija magallánica	Liolaemus magellanicus		S	Ē				V
Lagartija de Maldonado	Liolaemus maldonadae		S	Ē		R		ľ
Lagartija de los montes	Liolaemus monticola		S	E		V	R	
Lagartija de cabeza	Liolaemus nigriceps		S	Ē	V	v	1	
negra	Lisiasinas nignoops			-				
Lagartija de mancha	Liolaemus nigromaculatus		S	Е	l v	V		
Lagartiga negro	Liolaemus nigroviridis		S	E	'	V		
verdosa	Liolacinas nigrovinais		5	-		v		
Lagarto nítido	Liolaemus nitidus		S	Е		V	ı	
Lagartija ornamentada	Liolaemus ornatus		S	E	R	V	'	
Lagartija pantera	Liolaemus pantherinus		S	E	R			
	•		S	<u>-</u> E	R R			
Lagartija de Patricia Iturra	Llolaemus patriciaiturrae		3	-	^			
Itulia			l	1	I			

Lagartija de Paulina	Liolaemus paulinae		S	E	R			
Lagartija	Liolaemus pictus			E		V	V	
Lagartija de Plate	Liolaemus platei			E	R	F		
Lagartija lemniscata	Liolaemus pseudolem-	В		E		F		
falsa	niscatus							
Lagartija leopardo	Liolaemus ramonensis		s	E		R		
del Ramón								
Lagartija de Rosen-	Liolaemus rosenmanni		s	E	R			
mann								
Lagartija de Roth	Liolaemus rothi		s	E			V	
Lagartija de Schmidt			s	E	R			
Lagartija de Schröeder	Liolaemus schroederi		s	E		1	1	
Lagarto rubricado	Liolaemus signifer		s	E	R	•	·	
Lagartija de Silva	Liolaemus silvai		s	Ē	V	V		
Lagartija esbelta	Liolaemus tenuis		s	Ē	,	V	V	
Lagarto de Lo Valdés	Liolaemus valdesianus		s	Ē		R	,	
Lagartija	Liolaemus vallecurensis		s	Ē		R		
Lagartija de Veloso	Liolaemus velosoi		s	E	R			
Lagartija de Walker	Liolaemus walkeri		s	Ē	R			
Lagarto de Zapallar	Liolaemus zapallarensis		s	Ē		V		
Corredor de Atacama	Microlophus atacamensis		s	Ē	V	•		
Corredor de Arica	Microlophus heterolepis		s	Ē	Ř			
Corredor de Mamiña	Microlophus maminensis		s	Ē	R			
Corredor de cuatro	Microlophus quadrivittatus		s	Ē	l ï			
bandas	TVIIOTOIOPTIAO QUAATIVILLALAO			-				
Corredor de Tarapacá	Microlophus tarapacensis		s	Е	l i			
Corredor de Tereza	Microlophus theresioides		s	Ē	R.			
Corredor de Arica	Microlophus yanezi		s	Ē	R			
Dragón de oído	Phrynosaura audituvelata		s	Ē	R			
cubierto	Triffiosadia additavelata		~	-	'`			
Dragón de Reiche	Phrynosaura reichei		s	Е	l i			
Dragón de Stolzmann	Phrysonaura stolzmanni		s	Ē	Ŕ			
Matuasto	Phymaturus flagellifer		s	E	P	Р	Р	
Jararanco aymara	Velosaura aymararum		s	E	R	'	'	
Jararanco de James	Velosaura jamesi		s	Ē	R			
Dragón grande	Ctenoblepharis erroneus		s	E				
Diagon grande	Otoriobiepriaris errorieus			-	'			
FAMILIA TEIIDAE:								
Iguana	Callopistes palluma		s	Е	V	V		
iguaria	Canopistos panuma			_	٧	٧		

CLASE AVES:			Criterios de protección según Artículo 3° de la Ley de Caza					
Nombre común	Nombre científico	В	S	Е	Estado Conservación por zona			
					Norte	Centro	Sur	Austral
ORDEN TINAMIFOR Familia Tinamidae Perdiz cordillerana Perdiz cordillerana	MES Nothoprocta ornata Nothoprocta pentlandii		SS					
de Arica Perdiz copetona o Martineta	Eudromia elegans		S					R
Perdiz de la puna Perdiz austral	Tinamotis pentlandii Tinamotis ingoufi		S S		V			R

ORDEN RHEIFORM	ES					
Familia Rheidae						
Ñandú	Pterocnemia pennata	s		Р		Р
rtanaa	r toroonoma pomata					•
ODDEN BODICIDED	IFODMEC					
ORDEN PODICIPED						
Familia Podicipedidae						
Pimpollo	Rollandia rolland		E			
Blanquillo	Podiceps occipitalis		Е			
Huala	Podiceps major		E			
Picurio	Podilymbus podiceps	s	Ē			
1 Iculio	i daliyiiibus podiceps		_			
	D. E. O. D. L. E. O.					
ORDEN PROCELLA						
Familia Diomedeidae						
Albatros errante	Diomedea exulans	S				
Albatros real	Diomedea epomophora	S				
Albatros de ceja negra	Diomedea melanophris	s				
Albatros de Buller	Diomedea bulleri	S				
		S				
Albatros de frente	Diomedea cauta) 5				
blanca						
Albatros de cabeza	Diomedea chrysostoma	S				
gris						
Albatros obscuro	Phoebetria fusca	s				
Albatros obscuro de	Phoebetria palpebrata	s				
manto claro	Thoesetha parpestata	"				
manto ciaro						
l						
Familia Procellarida						
Petrel gigante	Macronectes giganteus	S				
antártico						
Petrel gigante	Macronectes halli	s				
subantártico						
Petrel plateado	Fulmarus glacialoides	S				
		S				
Petrel antártico	Thalassoica antarctica					
Petrel moteado	Daption capense	S				
Petrel de las nieves	Pagodroma nivea	S				
Fardela de frente	Pterodroma lessoni	S				
blanca						
Fardela blanca de	Pterodroma externa	s			V	
J. Fernández	r teredrenia externa	~			·	
	Dtorodroma as = -1.:				\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \	
Fardela blanca de	Pterodroma coocki	S			V	
Más a Tierra						
Fardela negra de	Pterodroma neglecta	S			V	
J. Fernández	_					
Fardela heráldica	Pterodroma arminjoniana	S				
Fardela de Más Afuera	Pterodroma longirostris	S			V	
	Pterodroma brevirostris	S			, v	
Fardela de Kerguelen						
Fardela de Fénix	Pterodroma alba	S				
Fardela moteada	Pterodroma inexpectata	S				
Fardela de alas	Pterodroma macroptera	S				
grandes						
Petrel azulado	Halobaena caerulea	S				
Petrel-paloma antártico	Pachyptila desolata	S				
•		S				
Petrel-paloma de	Pachyptila salvini	3				
pico ancho		_				
Petrel-paloma de	Pachyptila belcheri	S				
pico delgado						
Petrel-paloma chico	Pachyptila turtur	S				
·	,,					

Fardela negra grande	Procellaria aequinoctialis		S					
Fardela gris	Procellaria cinerea		s					
Fardela de Nueva	Procellaria westlandica		s					
Zelanda	Troconaria Wootiariaica							
Fardela blanca	Duffinus erectorus				V	V	V	
	Puffinus creatopus		S			V	V	
Fardela capirotada	Puffinus gravis		S					
Fardela negra de	Puffinus carneipes		S					
patas pálidas								
Fardela de dorso gris	Puffinus bulleri		S					
Fardela negra	Puffinus griseus		S					
Fardela de Pascua	Puffinus nativitatis		S			V		
Fardela chica	Puffinus assimilis		S			•		
Fardela atlántica	Puffinus puffinus		S					
l aldela allallilda	Fullitus pullitus		3					
Familia Oceanitidae								
				ا ـ				
Golondrina de mar	Oceanites oceanicus		S	E				
Golondrina de mar	Oceanites gracilis		S		1	ı		
chica								
Golondrina de mar	Garrodia nereis		S					
subantártica								
Golondrina de mar	Fregetta grallaria		s			ı		
de vientre blanco								
Golondrina de mar	Fregetta tropica		S					
de vientre negro	Tregetta tropica		"					
	Nacotro motto albimulorio		S					
Golondrina de mar	Nesofregetta albigularis		3			ı		
de garganta blanca			_					
Golondrina de mar	Oceanodroma tethys		S					
peruana								
Golondrina de mar	Oceanodroma markham	i	S		1	I		
negra								
Golondrina de mar	Oceanodroma hornbyi		s		1	ı		
de collar	,							
Familia Pelecanoidi	dae							
Yunco	Pelecanoides garnotii		S		V	V	V	
			S		V	V	V V	
Yunco de Magallanes	Pelecanoides magellani							
Yunco de los canales	Pelecanoides urinatrix		S					
Familia Phaethontic			_					
Ave del trópico de	Phaeton aethereus		S					
pico rojo								
Ave del trópico de	Phaeton rubricauda		S			V		
cola roja								
Ave del trópico de	Phaeton lepturus		s					
cola blanca]					
ORDEN PELECANIF	ORMES:							
Familia Sulidae	OKIVILO.							
	Cula nata a!!			_				
Piquero de patas	Sula nebouxii		S	E				
azules		_						
Piquero	Sula variegata	В		E		I	I	
Piquero blanco	Sula dactylatra		S	E				
Piquero café	Sula leucogaster		S	E				
Piquero de patas	Sula sula		s	E				
rojas								
,								

E			1					
Familia Pelecanidae Pelícano	Pelecanus thagus	В		Е				
Falimia Phalacroco Cormorán de las rocas	racidae Phalacrocorax magellanicus		S					
Guanay	Phalacrocorax bougainvillii	В			V	V	V	
Lile Cormorán imperial Cormorán de las Malvinas	Phalacrocorax gaimardi Phalacrocorax atriceps Phalacrocorax albiventer	B B B	S S		I	I	I	I
Familia Fregatidae Ave fragata Ave fragata grande	Fregata magnificens Fregata minor		S S			V		
ORDEN CICONIFOR Familia Ardeidae	MES							
Huairavillo Garza cuca Garza grande	Ixobrychus involucris Ardea cocoi Casmerodius albus	B B	S S		R	R R	R R	R R
Garza chica Garza azul Garza de los arrecifes Garza tricolor Garza boyera	Egretta thula Egretta caerulea Egretta sacra Egretta tricolor Bubulcus ibis	В В В В	S S S					
Garcita azulada Huairavo	Butorides striatus Nycticorax nycticorax	В	S	Е				
Familia Thereskiorr		6				P	P	
Cuervo de pantano Cuervo de pantano de la puna	Plegadis chihi Plegadis ridgwayi	B B	S S			P	P	
Bandurria Bandurria de la puna Bandurria mora Espátula	Theristicus melanopis Theristicus branickii Theristicus caerulescens Ajaia ajaja	В В В В	S S S		P P	V	V	F
Familia Ciconidae Cigüeña de cabeza pelada	Mycteria americana	В	S					
Pillo	Euxenura maguari	В	S					
Familia Phoenicopt Flamenco chileno Parina grande Parina chica	Phoenicopterus chilensis Phoenicoparrus andinus Phoenicoparrus jamesi		S S S	E E E	V V V	R	R	V
ORDEN ANSERIFOR Familia Anatidae	RMES							
Cisne coscoroba Cisne de cuello negro Piuquén	Coscoroba coscoroba Cygnus melanocorypha Chloephaga melanoptera		S	Е	V	P V R	P P R	P V
Canquén colorado Caranca	Chloephaga rubidiceps Chloephaga hybrida		S S		·	-	-	Р

Pato silbón	Dendrocygna bicolor		S					
Pato silbón pampa	Dendrocygna viduata		S					
Pato silbón de ala	Dendrocygna autumnalis		S					
blanca								
Quetru no volador	Tachyeres pteneres		S					
Quetru volador	Tachyeres patachonicus		s				1	I
Pato anteojillo	Anas specularis		s					
Pato gargantillo	Anas bahamensis		s		R	R	R	R
Pato capuchino	Anas versicolor		s					
Pato puna	Anas puna		s					
Pato de alas azules	Anas discors		s					
Pato cuchara	Anas platalea				l ı	1	1	1
Pato cortacorrientes	Merganetta armata		s		-	-	-	-
Pato negro	Netta peposaca		s					
Pato castaño	Netta erythrophthalma		s					
Pato rana de pico	Oxyura jamaicensis		s					
ancho	oxydra jamaiconcio							
Pato rana de pico	Oxyura vittata		s					
delgado	Oxydia viitata		~					
Pato rinconero	Heteronetta atricapilla		s			R	R	
1 ato finconero	Tieterorietta atricapilia					11	11	
ORDEN FALCONIFO	RMES							
Familia Cathartidae								
Cóndor	Vultur gryphus	В		E	V	V	R	F
Jote de cabeza negra	Coragyps atratus	В		-	V	V	I.	Г
Jote de cabeza negra	Cathartes aura	В						
colorada	Califartes aura	Ь						
Jote de cabeza	Cathartes burrovianus	В	s					
	Cathartes burrovianus	Ь	3					
amarilla								
Familia Assinitaida								
Familia Accipitridae		_		_	\ ,,	.,	\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \	
Aguila pescadora	Pandion haliaetus	В		E	V	V	V	
Bailarín	Elanus leucurus	В		E				
Vari	Circus cinereus	В	_	E				
Vari huevetero	Circus buffoni	В	S	E		_	_	_
Peuquito	Accipiter bicolor	В	S	E		R	R	R
Aguila	Geranoaetus	В		Е				
	melanoleucus	_		_				
Aguilucho	Buteo polyosoma	В		E				
Aguilucho de la puna	Buteo poecilochrous	В	_	E	l	_	_	_
Aguilucho de cola	Buteo ventralis	В	S	E		R	R	R
rojiza		_	_	_		_	_	
Aguilucho chico	Buteo albigula	В	S	E		R	R	
Aguilucho de ala	Buteo magnirostris	В	S	E				
rojiza		_		_				
Peuco	Parabuteo unicinctus	В		Е				
Familia Falconidae		_		_				
Carancho cordillerano	Phalcoboenus	В		Е				
	megalopterus							
Carancho cordillerano	Phalcoboenus albogularis	В	S	Е				
del sur								
Carancho negro	Phalcoboenus australis	В	S	Е				
Tiuque	Milvago chimango	В		Е				
Halcón reidor	Herpetotheres cachinnans	В	S	Е				
Cernícalo	Falco sparverius	В		Е				

Halcón perdiguero Halcón peregrino	Falco femoralis Falco peregrinus	B B	S	E E	V	V	V	V
ORDEN GRUIFORM Familia Rallidae Pidencito Pidén Pidén austral Pidén moteado Tagüita purpúrea Tagüita Tagüita del norte Tagua andina Tagua de frente roja Tagua gigante Tagua cornuda	ES Laterallus jamaicensis Pardirallus sanguinolentus Rallus antarcticus Pardirallus maculatus Porphyrio martinicus Gallinula melanops Gallinula chloropus Fulica ardesiaca Fulica rufifrons Fulica gigantea Fulica cornuta	B B B B	0 000000000		I V V	1	I I	Ι
ORDEN CHARADRII Familia Burhinidae Chorlo cabezón	FORMES Burhinus superciliaris		S					
Familia Charadridae Queltehue Queltehue de la puna Chorlo ártico Chorlo dorado Chorlo de collar Chorlo nevado	Vanellus chilensis Vanellus resplendens Pluvialis squatarola Pluvialis dominica Charadrius collaris Charadrius alexandrinus	B B B B B	00000	Е				
Chorlo de la puna Chorlo de doble collar Chorlo semipalmado Chorlo gritón Chorlo chileno Chorlo de campo Chorlo de Magallanes Chorlito cordillerano	Charadrius alticola Charadrius falklandicus Charadrius semipalmatus Charadrius vociferus Charadrius modestus Oreopholus ruficollis Pluvianellus socialis Phegornis mitchellii	B B B B B B	000000000					R
Familia Haematopo Pilpilén Pilpilén austral Pilpilén negro	didae Haematopus palliatus Haematopus leucopodu Haematopus ater	5	S	E E E				
Familia Recurvirost Perrito Caití	ridae Himantopus melanurus Recurvirostra andina	B B	S					
Familia Jacanidae Jacana	Jacana jacana	В	S					
Familia Rostratulida Becacina pintada	te Rostratula semicollaris	В	S			Р	Р	
Familia Scolopacida Pitotoy grande Pitotoy chico	ae Tringa melanoleuca Tringa flavipes	B B	Ø Ø					

	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,							
Pitotoy solitario	Tringa solitaria	В	S					
Playero grande	Catoptrophorus	В	S					
	semipalmatus							
Playero gris	Tringa incana	В	S					
Playero manchado	Tringa macularia	В	S					
Batitú	Bartramia longicauda	В	S					
	Numenius borealis	В	S					
Zarapito boreal			3					
Zarapito	Numenius phaeopus	В	_					
Zarapito polinésico	Numenius tahitiensis	В	S					
	pLimosa haemastica	В	S					
Zarapito moteado	Limosa fedoa	В	S					
Playero vuelvepiedras	Arenaria interpres	В	S					
Playero de las	Aphriza virgata	В	S					
rompientes								
Playero ártico	Calidris canutus	В	S					
Playero occidental	Calidris mauri	В	Š					
Playero blanco	Calidris alba	В						
Playero semipalmado	Calidris alba Calidris pusilla	В	s					
			S					
Playero enano	Calidris minutilla	В						
Playero de lomo	Calidris fuscicollis	В	S					
blanco								
Playero de Baird	Calidris bairdii	В						
Playero pectoral	Calidris melanotos	В	S					
Playero de patas	Calidris himantopus	В	S					
largas	· ·							
Playero de pico corto	Limnodromus griseus	В	s					
Becacina	Gallinago paraguaiae	В				V	V	V
Becacina de la puna		В	S			V	V	v
		В	S					
Becacina grande	Gallinago stricklandii							
Pollito de mar tricolor	Steganopus tricolor	В	S					
Pollito de mar boreal	Phalaropus lobatus	В	S					
Pollito de mar rojizo	Phalaropus fulicaria	В	S					
l								
Familia Thinocoridae								
Perdicita cordillerana	, , ,		S		R	R	R	R
Perdicita cordillerana	Attagis malouinus		S					
austral								
Perdicita cojón	Thinocorus orbignyianus		S					
Perdicita	Thinocorus rumicivorus		s					
Familia Chionidae								
Paloma antártica	Chionis alba		S					
i aloma amartica	Officials alba							
Familia Laridae								
	Ctaraarari							
Salteador pomarino	Stercorarius pomarinus		S					
Salteador chico	Stercorarius parasiticus		S					
Salteador de cola	Stercorarius longicaudus		S					
larga								
Salteador chileno	Catharacta chilensis		S					
Salteador pardo	Catharacta lonnbergi		S					
Salteador polar	Catharacta maccormicki		s					
Gaviota austral	Larus scoresbii		S					
Gaviota garuma	Larus modestus		S		V	R	R	
Gaviota gardina Gaviota peruana	Larus belcheri		S]		'`	
Gaviota dominicana	Larus dominicanus			Е				
Gaviota dominicana Gaviota andina	Larus serranus		s	_	V	R	R	R
Saviola ariulila	Larus seriarius							11

					1			
Gaviota reidora	Larus atricilla	_	S					
Gaviota de Franklin	Larus pipixcan	В						
Gaviota cáhuil	Larus maculipennis	В	_					
Gaviota de Sabine	Xema sabini		S					
Gaviota de las	Creagrus furcatus		S					
Galápagos								
Gaviotín sudamericano	Sterna hirundinacea		S					
Gaviotín boreal	Sterna hirundo		S					
Gaviotín ártico	Sterna paradisaea		S					
Gaviotín antártico	Sterna vittata		S					
Gaviotín piquerito	Sterna trudeaui		S					
Gaviotín de bridas	Sterna anaethetus		S					
Gaviotín apizarrado	Sterna fuscata		S					
Gaviotín pascuense	Sterna lunata		S					
Gaviotín chico	Sterna lorata		S		P			
Gaviotín elegante	Sterna elegans		s					
Gaviotín de Sandwich	Sterna sandvicensis		s					
Gaviotín monja	Larosterna inca		s		l v	V	V	
Gaviotín negro	Chlidonias niger		s					
Gaviotín de San Félix	Anous stolidus		s			V		
Gaviotín de pico	Anous tenuirostris		s					
delgado								
Gaviotín obscuro	Anous minutus		s					
Gaviotín de San	Procelsterna cerulea		s					
Ambrosio	Trocolotoma coralea							
Gaviotín albo	Gygis alba		s					
Rayador	Rynchops niger		s					
Nayadoi	Tryfichops fliger		~					
ORDEN COLUMBIFO	DRMES							
Familia Columbidae								
Torcaza	Columba araucana		S			Р	Р	V
Tortolita rojiza	Columbina talpacoti		s				•	•
Tortolita quiguagua	Columbina cruziana		s					
Tortolita cuyana	Columbina picui		~	Е				
Tortolita boliviana	Metriopelia ceciliae		s	_				
Tortolita de la puna	Metriopelia aymara		S					
Tortolla de la pulla	ivietiiopeila ayiilala							
ORDEN PSITTACIFO	DRMES							
Familia Psittacidae								
Tricahue	Cyanoliseus patagonus		s	Е		Р	Р	
Perico cordillerano	Bolborhynchus aurifrons		S	E		Г	Г	
Cachaña	Enicognathus ferrugineus		3	E				
						Р	V	
Choroy	Enicognathus					Р	V	ı
	leptorhynchus							
ORDEN CUCULIFOR	NES							
Familia Cuculidae	NIVIL O							
	Cocouzus molosoninhiis	В	s					
Cuclillo de pico negro	Crotophogo guleirostrio	В	S					
Matacaballos	Crotophaga sulcirostris	В						
ORDEN STRIGIFOR	MES							
	IVILO							
Familia Tytonidae Lechuza	Tyto alba	В		Е				
Lecituza	Tyto alba	D						
Familia Strigidae								
Tucúquere	Bubo virginianus	В		Е				
. 40444010	2000 virginianas			_				

								1
Chuncho del norte	Glaucidium brasilianum	В	S	E				
Chuncho	Glaucidium nanum	В		E				
Pequén	Athene cunicularia	В		ΙE				
Concón	Strix rufipes	В	s	E		ı	l i	1
Nuco	Asio flammeus	В		ΙĒ	1	i	l i	i
114400	7 toto narnineas			-	'	•	'	'
ORDEN CAPRIMULO	CIEODMES							
Familia Caprimulgio		_	_	_				
Gallina ciega peruana		В	S	E				
Gallina ciega	Caprimulgus longirostris	В		E				
ORDEN APODIFOR	MES							
Familia Apodidae								
Vencejo de chimenea	Chaetura pelagica	В	S					
Vencejo chico	Aeronautes andecolus	В						
,								
Familia Trochilidae								
Picaflor azul	Colibri coruscans	В	s	E				
Picaflor de la puna	Oreotrochilus estella	В	~	Ē				
				E				
Picaflor cordillerano	Oreotrochilus	В		=				
	leucopleurus	_		l _				
Picaflor gigante	Patagona gigas	В		E				
Picaflor terciopelo	Lafresnaya lafresnayi	В	S	E				
Picaflor	Sephanoides galeritus	В		E				
Picaflor de Juan	Sephanoides	В	S	E		Р		
Fernández	fernandensis							
Picaflor del norte	Rhodopis vesper	В	s	E				
Picaflor de Cora	Thaumastura cora	В	s	E				
Picaflor de Arica	Eulidia yarrellii	В	s	Ē	V			
Ficalioi de Alica	Lulidia yarreilii	Ь	3	-	V			
ODDEN CODACIEO	DMEC							
ORDEN CORACIFO								
Familia Alcedinidae								
Martín pescador	Ceryle torquata		S					
Martín pescador chico	Chloroceryle americana		S					
ORDEN PICIFORME	S							
Familia Picidae								
Carpinterito	Picoides lignarius	В	s					
Pitío del norte	Colaptes rupicola	В	s					
Pitío	Colaptes pitius	В						
Carpintero negro	Campephilus	В				Р	lv	V
Carpintero negro	magellanicus					Į.	\	V
	Illagellariicus							
ODDEN DACCEDIEC	DMES							
ORDEN PASSERIFO								
Familia Furnariidae		_						
Minero	Geositta cunicularia	В						
Minero chico	Geositta maritima	В						
Minero de la puna	Geositta punensis	В						
Minero grande	Geositta isabellina	В	S					
Minero austral	Geositta antarctica	В						
Minero cordillerano	Geositta rufipennis	В						
Minero de pico	Geositta tenuirostris	В	s					
delgado		_	1					
Bandurrilla de pico	Upucerthia ruficauda	В	s					
recto			l					
16010								
L	!				!			

Bandurrilla de las pie	dras Upucert	hia an	daecol	а В	S		
Bandurrilla Bandurrilla de Arica Bandurrilla de la puna Patagón Churrete acanelado Churrete chico Churrete Churrete costero Churrete austral Churrete de alas blancas	Upucerthia dumetaria Upucerthia albigula Upucerthia validirostris Eremobius phoenicurus Cinclodes fuscus Cinclodes oustaleti Cinclodes patagonicus Cinclodes nigrofumosus Cinclodes antarcticus Cinclodes atacamensis	B B B B B B B B	0000				
Chiricoca Colilarga	Chilia melanura Sylviorthorhynchus desmursii	B B	S				
Rayadito Rayadito de Más Afuera	Aphrastura spinicauda Aphrastura masafuerae	B B	S			Р	
Tijeral	Leptasthenura aegithaloides	В					
Tijeral listado Tijeral andino Canastero de cola larga	Leptasthenura striata Leptasthenura andicola Asthenes pyrrholeuca	B B B	S				
Canastero chico Canastero del norte Canastero Canastero del sur Canastero peruano Trabajador Comesebo grande	Asthenes modesta Asthenes dorbignyi Asthenes humicola Asthenes anthoides Asthenes pubidunda Phleocryptes melanops Pygarrhichas albogularis	B B B B B	<i>S S</i>				
Familia Rhinocrypt		_					
Hued-hued castaño Hued-hued del sur Turca Tapaculo Chucao Churrín de la Mocha Churrín Churrín austral	Pteroptochos castaneus Pteroptochos tarnii Pteroptochos megapodius Scelorchilus albicollis Scelorchilus rubecula Eugralla paradoxa Scytalopus fuscus Scytalopus magellanicus	B B B B B B B	Ø				
Familia Tyrannidae Mero Mero gaucho Mero de Tarapacá Mero de la puna Cazamoscas chocolate	Agriornis livida Agriornis montana Agriornis microptera Agriornis albicauda Neoxolmis rufiventris	В В В В	S	E E E			I
Diucón Dormilona de nuca rojiza	Pyrope pyrope Muscisaxicola rufivertex	B B		E E			
Dormilona de ceja blanca	Muscisaxicola albilora	В		Е			
Dormilona de la puna	Muscisaxicola juninensis	В		Е			

Dormilona fraile	Muscisaxicola flavinucha	В		E			
Dormilona rufa	Muscisaxicola capistrata	В		E			
Dormilona de frente	Muscisaxicola frontalis	В		ΙE			
negra				-			
Dormilona cenicienta	Muscisaxicola alpina	В		E			
Dormilona tontita	Muscisaxicola macloviana	В		Ē			
		В		E			
Dormilona gigante	Muscisaxicola albifrons						
Dormilona chica	Muscisaxicola maculirostris	В		E			
Cazamosca de cola	Muscigralla brevicaudata	В		E			
corta							
Colegial	Lessonia rufa	В		E			
Colegial del norte	Lessonia oreas	В		E			
Pitajo rojizo	Ochthoeca oenanthoides	В	S	E			
Pitajo gris	Ochthoeca leucophrys	В	s	E			
Run-run	Hymenops perspicillata	В		E			
Fío-fío	Elaenia albiceps	В		E			
Cazamoscas picochato	Myiophobus fasciatus	В		E			
Saca-tu-real	Pyrocephalus rubinus	В		E			
Benteveo	Pitangus sulphuratus	В	s	E			
Benteveo chico	Myiodynastes maculatus	В	s	E			
	Tyrannus tyrannus	В	S	E			
Benteveo blanco y	Tyrannus tyrannus	Ь	3	-			
negro	-		_	_			
Cazamoscas tijereta	Tyrannus savana	В	S	E			
Cazamoscas tropical	Tyrannus melancholicus	В	S	E	l .	_	_
Pájaro amarillo	Pseudocolopteryx	В	S	E		l	l
	flaviventris						
Siete-colores	Tachuris rubrigastra	В		E			
Cachudito	Anairetes parulus	В		E			
Cachudito de Juan	Anairetes fernandezianus	В	S	E			
Fernández							
Cachudito del norte	Anairetes flavirostris	В	s	E			
Cachudito de cresta	Anairetes reguloides	В	s	ΙE			
blanca							
Viudita	Colorhamphus parvirostris	В		E			
	Coloniani, pri de par i i cons			-			
Familia Phyotomida	e						
Rara	Phytotoma rara		s	E			
Traia	i ingloloma rara			-			
Familia Hirundinida							
Golondrina negra	Progne modesta	В	s	E			
Golondrina riegra Golondrina chilena		В		E			
	Tachycineta leucopyga						
Golondrina de dorso	Pygochelidon cyanoleuca	В		=			
negro	S			l _			
Golondrina barran-	Riparia riparia	В	S	E			
quera			_				
Golondrina grande	Hirundo pyrrhonota	В	S	E			
Golondrina de los	Hirundo andecola	В	S	E			
riscos							
Golondrina bermeja	Hirundo rustica	В	S	E			
Familia Troglodytid	ae						
Chercán	Troglodytes aedon	В		E			
Chercán de las vegas	Cistothorus platensis	В	S	E			
Familia Muscicapid	ae						
Zorzal tropical	Catharus fuscescens		S				
·							

					 		
Zorzal negro	Turdus chiguanco		S				
Zorzal argentino	Turdus amaurochalinus		S				
Familia Mimidae							
	NAT (I)						
Tenca	Mimus thenca	В	_				
Tenca patagónica	Mimus patagonicus	В	S				
Tenca de alas blancas	Mimus triurus	В	S				
Familia Motacillidae							
Bailarín chico		В	S	Е			
	Anthus hellmayri	Ь	3				
argentino							
Bailarín chico peruano	Anthus lutescens	В	S	E			
Bailarín chico	Anthus correndera	В		Е			
Familia Vireonidae							
Verderón de ojos rojos	Vireo olivaceus		S				
Verderon de ojos rojos	viieo olivaceus		ا				
Familia Emberizida							
Monjita americana	Dendroica striata		S				
Comesebo chico	Conirostrum cinereum	В	S				
Comesebo de los	Conirostrum	В	S		l ı		
tamarugales					·		
	tamarugense						
Comesebo gigante	Oreomanes fraseri		S				
Naranjero	Thraupis bonariensis		S				
Piranga	Piranga rubra		S				
Pepitero	Saltator aurantiirostris		S				
Negrillo	Volatinia jacarina		S				
Corbatita	Sporophila telasco		S				
Semillero	Catamenia analis		S				
Semillero peruano	Catamenia inornata		S				
Comesebo negro	Diglossa carbonaria		S				
Chirihue cordillerano	Sicalis uropygialis		s				
Chirihue verdoso	Sicalis olivascens		S				
			S				
Chirihue austral	Sicalis lebruni	_	ે				
Chincol	Zonotrichia capensis	В					
Charlatán	Dolichonyx oryzivorus		S				
Trile	Agelaius thilius	В					
Loica argentina	Sturnella superciliaris		s				
Loica peruana	Sturnella bellicosa		S				
•				Е			
Loica	Sturnella loyca						
Tordo bayo	Molothrus badius		S				
Familia Fringillidae							
Cometocino	Phrygilus patagonicus			Е			
patagónico	,5						
	Dhryailus asyi			Е			
Cometocino de Gay	Phrygilus gayi						
Cometocino del norte	Phrygilus atriceps			Е			
Pájaro plomo	Phrygilus unicolor		S				
Cometocino de	Phrygilus dorsalis		S				
dorso castaño							
Cometocino de Arica	Phrygilus erythronotus		S				
			S				
Plebeyo	Phrygilus plebejus						
Platero	Phrygilus alaudinus		S				
Diuca de alas blancas	Diuca speculifera		S				
Yal austral	Melanodera melanodera		S				

Yal cordillerano	Melanodera xanthogramma	S			
Pizarrita	Xenospingus concolor	S			
		_			
Jilguero grande	Carduelis crassirostris	S			
Jilguero peruano	Carduelis magellanica	S			
Jilguero negro	Carduelis atratus	S			
Jilguero cordillerano	Carduelis uropygialis	S			

_	,,,,		l		l .			
MAMII	FEROS:		Crite	erios c	de protec de la Le	ción seg ey de Ca	ún Artícu za	lo 3°
Nombre común	Nombre científico	В	S	Е	Estado	o Conserv	ación po	r zona
					Norte	Centro	Sur	Austral
ORDEN DIDELPHIM Llaca o Marmosa Marmosa de la Puna	ORPHIA Thylamys elegans Thylamys pallidior	B B	S	E E	R	R		
ORDEN PAUCITUBE Comadrejita trompuda	RCULATA Rhyncholestes raphanurus	В	S				Р	
ORDEN MICROBIOT Monito del monte	HERIA Dromiciops gliroides	В	S				R	
ORDEN EDENTATA Quirquincho de la Puna Peludo Piche	Chaetophractus nationi Chaetophractus villosus Zaedyus pichiy		S S S		Р		R	R V
ORDEN CHIROPTER Murciélago de Schnabel Murciélago cola de	RA Amorphochilus schnabli Mormopterus kalinowski	B B	S					
ratón Murciélago común Vampiro o Piuchén	Tadarida brasiliensis Desmodus rotundus	В	S		R	R		
Murciélago orejón Murciélago orejudo Murciélago colorado Murciélago ceniciento	Histiotus macrotus Histiotus montanus Lasiurus borealis Lasiurus cinereus	В В В В						
o gris Murciélago de Atacama Murciélago oreja	Myotis atacamensis Myotis chiloensis	B B	S					
de ratón Murcielago de nariz larga	Platalina genovesium	В	S					
ORDEN CARNIVORA Puma Colo-Colo Güiña Gato montés andino Gato montés argentino Zorro rojo o Culpeo	Puma concolor Lynchailurus colocolo Oncifelis guigna Oreailurus jacobita Oncifelis geoffroyi Pseudalopex culpaeus	В В В	S S S S		P P R	P P P	V P P	V P P P

Zorro chilla o gris	Pseudalopex griseus			Е	I	l	I	I
Zorro de Chiloé	Pseudalopex fulvipes	В	S	Е			V	
Chingue común	Conepatus chinga	В		Е		R		
Chingue real	Conepatus rex	В	S	Е				
Chingue patagónico	Conepatus humboldti	В		Е				
Quique	Galictis cuja	В		Е	V	V	V	V
Huroncito patagónico	Lyncodon patagonicus	В		E	•	•	R	R
Transmission paragornico	Lynoodon palagomodo			_				
ORDEN ARTIODACT								
Huemul	Hippocamelus bisulcus		S				Р	Р
Taruca			S		V		Г	Г
Pudú	Hippocamelus antisensis Pudu pudu		S		V	\/	17	V
	•		S		D	V P	V P	V
Guanaco	Lama guanicoe		S		P P	Р	Р	V
Vicuña	Vicugna vicugna		5		Р			
ODDEN DODENTIA								
ORDEN RODENTIA	0 - 1 - (- 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1		_		_			
Cuy peruano	Cavia tschudi		S		R			
Cuy serrano	Galea musteloides		S		R			_
Cuy de la Patagonia			S					R
Cuy de la Puna	Microcavia niata		S					
Tucu-tuco de	Ctenomys magellanicus		S					Р
Magallanes			_					
Tuco-tuco de la Puna	Ctenomys opimus		S					
Tuco-tuco de	Ctenomys fulvus		S		V			
Atacama								
Tuco-tuco del	Ctenomys robustus		S		V			
Tamarugal								
Tuco-tuco de Aysen	Ctenomys colburni		S					
Tuco-tuco de	Ctenomys coyhaiquensis		S					
Coyhaique								
Chinchilla costina	Chinchilla laniger		S		Р	Р		
Chinchilla cordillerana	Chinchilla brevicaudata		S		Р			
Vizcacha	Lagidium viscacia		S		Р	Р	Р	
Vizcacha austral	Lagidium wolffsohni		S					V
Vizcacha peruana	Lagidium peruanum		S					
Coipo	Myocastor coypus		S		V	V		V
Ratón chinchilla común	Abrocoma bennetti					I	1	
Ratón chinchilla de	Abrocoma cinerea		S		I			
cola corta								
Tunduco	Aconaemys fuscus		S					
Tunduco argentino	Aconaemys sagei		S					
Tunduco de Porter	Aconaemys porteri		S					
Degú de los	Octodon bridgesi					V		
matorrales	 							
Degú costino	Octodon lunatus		S			V		
Degú de Isla Mocha	Octodon pacificus		S					
Soco	Octodontomys gliroides		S					
Cururo	Spalacopus cyanus		_			Р		
Ratón de vientre	Akodon albiventer		S					
blanco			_					
Ratón de Berlepschi	Akodon berlepschii		S					
Ratón de Hershkovitz	Akodon hershkovitzi		S					
Ratón lanudo de	Akodon lanosus		S					
Magallanes								
Ratón de Markham	Akodon markhami		S					
Ratón lanudo negro	Abrothrix sanborni		S					
			_					

Ratón lanudo común	Abrothrix longipilis		ı	ı	ı	ı
Chozchorito	Andinomys edax	s	'	'	'	
Ratón orejudo	Auliscomys boliviensis	S				
boliviano	Adiiscomys boliviensis	٦				
Ratón de la puna	Auliscomys sublimis	s	1			
Lauchita peruana	Calomys lepidus	S	'			
Ratón topo del Est.	Chelemys delfini	S				R
Magallanes	Cheleniys deliin	3				IX
Ratón topo del	Chelemys megalonyx	s		Р		
matorral	Cheleniys megalonyx	3				
Ratón topo cordillerano	Chelemys macronyx	s				
Chinchillón	Chinchillula sahamae	S	Р			
Lauchita sedosa	Eligmodontia hirtipes	S	Г			
nortina	Eliginodorilla filitipes	3				
Lauchita de pie sedoso	Eligmodontia puerulus	S				
•	Eligmodontia morgani	S				
Ratón de pie sedoso Ratón sedoso	Euneomys chinchilloides	S				1
chinchilloide	Eurieomys chinchilloides	ૅ				I
	F	_				
Ratón sedoso nortino	Euneomys mordax	S		I	l ,	
Ratón sedoso de	Euneomys petersoni	S			1	
Peterson						
Laucha nortina	Galenomys garleppi	S				
Ratón topo chico	Geoxus valdivianus	S			R	
Ratón arbóreo	Irenomys tarsalis	S				
Ratón de hocico	Neotomys ebriosus	S				
anaranjado						
Ratón orejudo del	Phyllotis chilensis	S				
norte	.					
Ratón orejudo grande	Phyllotis magister	S				
Ratón orejudo de	Phyllotis osgoodi	S				
Osgood						
Ratón orejudo amarillo	Phyllotis xanthopygus	S				
Ratón conejo	Reithrodon physodes	S				

B: especie catalogada como beneficiosa para la actividad silvoagropecuaria.

ARTICULO 5º

Se autoriza la caza en las cuotas máximas por jornada y por cazador, en las distintas zonas en que se divide el país, y sus temporadas de caza permitida; respecto de las especies que a continuación se enumeran:

		CUO	TA POF	R JORI		
		Zona Norte	Zona Centro	Zona Sur	Zona Austral	Periodo de Caza Permitido
Perdiz chilena Yeco	Nothoprocta perdicaria Phalacrocorax	0 15	2 15	2 10	0 10	1 junio al 31 julio 1 abril al 31 agosto
Caiquén	brasilianus Chloephaga picta	0	0	0	20/40 ¹	1 abril al 31 agosto

S: especie catalogada con densidades poblacionales reducidas.

E: especie catalogada como benéfica para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales.

P: especie catalogada como en Peligro de Extinción.

V: especie catalogada en estado de conservación Vulnerable.

R: especie catalogada como Rara.

I: especie catalogada como Escasamente o Inadecuadamente Conocida.

F: especie catalogada como Fuera de Peligro

				-		
Canquén	Chloephaga poliocephala	0	0	0	5	1 abril al 31 julio
Pato criollo	Cairina moschata	0	10	0	0	1 abril al 31 julio
Pato juarjual	Lophonetta specularioides	5	0	0	5	1 abril al 31 julio
Pato real	Anas sibilatrix	0	5	5	5	1 abril al 31 julio
Pato jergón grande	Anas georgica	0	5	10	10	1 abril al 31 julio
Pato jergón chico	Anas flavirostris	5	5	5	5	1 abril al 31 julio
Pato colorado	Anas cyanoptera	0	0	5	0	1 abril al 31 julio
Traro	Polyborus plancus	0	0	0	3	1 abril al 31 julio
Codorniz	Callipepla californica	15	25	25	10	1 abril al 31 agosto
Tagua	Fulica armillata	0	3	5	0	1 abril al 31 julio
Tagua chica	Fulica leucoptera	0	3	5	0	1 abril al 31 julio
Tórtola cordillerana	Metriopelia melanoptera	5	5	0	0	1 abril al 31 julio
Tórtola	Zenaida auriculata	20 ²	50 ³	50	0	1 abril al 15 agosto
Paloma de alas blancas	Zenaida asiatica	8	0	0	0	1 abril al 31 agosto
Paloma asilvestrada	Columba livia					Ilimitado
						1 abril al 31 agosto
Zorzal	Turdus flacklandii	0	5	5	5	1 abril al 31 agosto
Chirihue dorado	Sicalis auriventris	0	4	4	0	1 abril al 31 julio
Chirihue	Sicalis luteiventris	0	4	4	0	1 abril al 31 julio
Mirlo	Molothrus bonariensis	0	10	10	0	1 abril al 31 agosto
Tordo	Curaeus curaeus	0	2	2	0	1 abril al 31 julio
Yal	Phrygilus fruticeti	0	2	2	0	1 abril al 31 julio
Diuca	Diuca diuca	2	2	2	0	1 abril al 31 julio
Jilguero	Carduelis barbatus	0	2	2	2	1 abril al 31 julio
Faisán	Phasianus colchicus	0	0	0	20	1 abril al 31 agosto
Zorro gris o Chilla	Pseudalopex griseus	0	0	0	10⁴	1 mayo al 31 julio
Tuco-tuco del Maule	Ctenomys maulinus	0	2	0	0	1 abril al 31 julio
Degú común	Octodon degus	0	2	0	0	1 abril al 31 julio
Ratoncito andino	Abrothrix andinus	2	2	0	0	1 abril al 31 julio
Ratón oliváceo	Abrothrix olivaceus	0	2	2	0	1 abril al 31 julio
Ratón de hocico	Abrothrix xanthorhinus	0	0	0	2	1 abril al 31 julio
amarillo						•
Ratón de pie chico	Auliscomys micropus	0	0	2	2	1 abril al 31 julio
Ratón de cola larga	Oligoryzomys	0	2	2	2	1 abril al 31 julio
	longicaudatus					•
Ratón orejudo de	Phyllotis darwini	0	2	2	0	1 abril al 31 julio
Darwin	·					,
Ciervo rojo o colorado	Cervus elaphus	0	0	2	2	1 abril al 31 julio
Ciervo dama o Gamo	Dama dama	0	0	2	2	1 abril al 31 julio
Ciervo Corzo	Capreolus capreolus	0	0	2	2	1 abril al 31 julio
	•					,

¹ La cuota de caza autorizada para caiquén en la zona austral es de 20 y 40 ejemplares para las regiones XI y XII respectivamente.

ARTICULO 6º

Se considerarán como especies de fauna silvestre perjudiciales o dañinas, las que se indican a continuación, las cuales podrán ser cazadas o capturadas en cualquier época del año, en todo el territorio nacional y sin limitación de número de piezas o ejemplares, según corresponda:

² La caza de tórtola en la zona norte sólo está permitida para la III Región.

³ En la IV Región la cuota autorizada es de 30 ejemplares.

⁴ La caza del Zorro gris sólo se encuentra autorizada en la Isla de Tierra del Fuego, XII Región. Para el traslado de las pieles fuera de la isla, se deberá obtener una guía de tránsito en la Oficina Sectorial de Porvenir.

NOMBRE COMUN

NOMBRE CIENTIFICO

ANFIBIOS

Sapo africano Xenopus laevi

AVES

Cotorra argentina Myopsitta monachus Gorrión Passer domesticus

MAMIFEROS

Conejo Oryctolagus cuniculus
Liebre Lepus capensis
Laucha Mus musculus
Rata negra Rattus rattus
Guarén Rattus norvegicus
Rata almizclera Ondatra zibethicus

Rata almizclera
Castor
Cistor
Castor
Coatí u Osito de Juan Fernández

Cabra Capra hircus, sólo en el Archipiélago de Juan Fernández

Jabalí Sus scropha

ARTICULO 7º

Con el propósito de llevar estadísticas poblacionales, deberán inscribirse en el Servicio, las personas naturales o jurídicas que capturen en forma habitual especies pertenecientes a los siguientes grupos de invertebrados:

ESPECIE O GRUPO DE ESPECIES NOMBRES CIENTÍFICOS

ARACNIDOS:

Arañas pollito (migalomorfas)

INSECTOS:

Madre de la Culebra Acanthinodera cummingi

Peorros Ceroglossus spp.
Ciervos volantes Chiasognathus spp.
Coleópteros de la Luma Cheloderus spp.
Longicornios Lautarus concinnus

Microplophorus castaneus

Mariposa del Chagual Castnia pisittachus Libélulas de manchas rojas Hypopetalia pestilens

Phyllopetalia spp.

Libélulas gigantes Phenes raptor

Las personas a que se refiere el inciso anterior deberán informar anualmente, dentro de los primeros 10 días del mes de enero, sobre las capturas realizadas, para lo cual utilizarán el formato que le proporcione el Servicio.

ARTICULO 8º

Sólo se podrán vender, comprar y transportar ejemplares de especies de la fauna silvestre cuya caza o captura se encuentre prohibida o sea objeto de medidas de preservación en la forma establecida en la ley.

Queda prohibido, en toda época levantar nidos, destruir madrigueras o recolectar huevos o crías, con excepción de los pertenecientes a las especies declaradas dañinas. Sin perjuicio de lo anterior, en casos calificados el Servicio podrá autorizar la recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción.

ARTICULO 9º

El Presidente de la República podrá prohibir temporalmente, mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Agricultura, la caza o captura de especies de fauna silvestre en determinadas áreas o sectores del territorio nacional, cuando así lo exija el cumplimiento de convenios internacionales, se produzcan situaciones catastróficas que afecten la fauna silvestre u otras que produzcan daño ambiental.

ARTICULO 10

La actividad cinegética sólo podrá ser realizada en las tierras propias o en las ajenas, con permiso expreso del dueño o su representante legal. No obstante lo anterior, se prohíbe la caza o la captura en reservas de regiones vírgenes, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza, áreas prohibidas de caza, zonas urbanas, líneas de ferrocarriles, aeropuertos, en y desde caminos públicos y en lugares de interés científico y de aposentamiento de aves guaníferas.

Sin embargo, el Servicio podrá autorizar la caza o la captura de determinados especímenes en los lugares señalados en el inciso precedente, pero sólo para fines científicos, para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema, para establecer centros de reproducción o criaderos, o para permitir una utilización sustentable del recurso. En todos estos casos, deberá contarse, además, con el permiso de la autoridad que tenga a su cargo la administración del área.

TÍTULO III

DE LOS PERMISOS DE CAZA , DE CAPTURA Y DE LAS LICITACIONES

ARTICULO 11

Quienes deseen cazar animales de la fauna silvestre que no correspondan a especies de caza mayor, deberán estar en posesión de un carné de caza menor que será expedido por las oficinas sectoriales del Servicio.

El carné de caza menor, será personal e intransferible, y contendrá, a lo menos, las siguientes menciones: nombre y firma de titular, fotografía con el nombre y número de cédula de identidad o pasaporte, domicilio, fecha de otorgamiento y vigencia del mismo, que será de dos años calendario.

El uso indebido del permiso de caza será sancionado en conformidad a la ley.

El titular del carné de caza menor deberá comunicar a la oficina del Servicio más cercana la pérdida o sustracción de dicho documento para efecto de su anulación y eventual reemplazo. El otorgamiento de un nuevo carné de caza tendrá un costo del 50% de la tarifa, manteniéndose el período de vigencia del carné original.

ARTICULO 12

Los requisitos para obtener carné de caza menor serán los siguientes:

- a) Ser mayor de 18 años de edad;
- b) Tener cédula de identidad o pasaporte.

- c) Acreditar conocimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre caza, tales como vedas, especies cuya caza está permitida y reconocimiento de las mismas, áreas con prohibición de caza y métodos permitidos. Para estos efectos, el interesado deberá rendir un examen sobre las materias señaladas en las oficinas sectoriales del Servicio.
- d) La obtención del carné de caza menor requerirá de la aprobación de, al menos, un 70% de las respuestas. El interesado que repruebe el examen, tendrá la posibilidad de repetirlo en dos oportunidades dentro del año calendario.
- e) Pagar la tarifa establecida para el otorgamiento del carné de caza menor, valor que será fijada anualmente por medio de un decreto supremo del Ministerio de Agricultura.

Quienes deseen cazar animales de fauna silvestre que correspondan a especies de caza mayor deberán estar en posesión de un carné de caza mayor que será expedido por las oficinas sectoriales del Servicio.

El carné de caza mayor, será personal e intransferible, y contendrá, a lo menos, las siguientes menciones: nombre del titular, firma, fotografía con el nombre y número de cédula de identidad o del pasaporte, domicilio, fecha de otorgamiento y vigencia del mismo.

El uso indebido del permiso de caza mayor será sancionado en conformidad a la ley.

El titular del carné de caza mayor deberá comunicar a la oficina del Servicio más cercana la perdida o sustracción de dicho documento para efecto de su anulación y eventual reemplazo. El otorgamiento de un nuevo carné tendrá un costo del 50% de la tarifa, manteniéndose el período de vigencia del carné original.

ARTICULO 14

Los requisitos para obtener carné de caza mayor serán los siguientes :

- a) Ser mayor de 18 años de edad;
- b) Tener cédula de identidad o pasaporte.
- c) Acreditar conocimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre caza mayor, sobre la biología de las especies en las cuales se practica, vedas, así como de las municiones y armamento permitido, entre otros. Para estos efectos, el interesado deberá rendir un examen sobre las materias señaladas en las oficinas sectoriales del Servicio Agrícola y Ganadero.
- d) La obtención del carné de caza mayor requerirá de la aprobación de, al menos, un 85% de las respuestas. El interesado que repruebe el examen, tendrá la posibilidad de repetirlo en dos oportunidades dentro del año calendario.
- e) Pagar la tarifa establecida para el otorgamiento del carné de caza mayor, valor que será establecido anualmente por medio de un decreto supremo del Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 15

El Servicio validará los permisos de caza vigentes obtenidos en el extranjero, sin necesidad que se acrediten los conocimientos a que se refieren los artículos 12 y 14 precedentes cuando a su juicio las exigencias para obtenerlos en el país de origen sean similares o superiores a las establecidas en este reglamento. Estos permisos sólo facultarán para cazar dentro de cotos.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Servicio expedirá un permiso observando lo dispuesto en las letras a), b) y e) de los artículos 12 o 14, según el caso, y su vigencia será de dos años.

Las personas o instituciones que requieran capturar o cazar animales de especies protegidas, con fines de investigación o exhibición científica deberán obtener un permiso que podrá otorgar el Servicio, previa presentación de una solicitud por parte del interesado con al menos 30 días hábiles de anticipación. Dicha solicitud deberá incluir los siguientes antecedentes:

- a) Nombre, cédula de identidad o rut, domicilio, teléfono, casilla y fax del solicitante
- b) Resumen curricular del o de los investigadores participantes
- c) Proyecto de investigación científica a realizar:
 - c.1) Descripción del proyecto (objetivos, instalaciones, etc.),
 - c.2) Especies, sexo y número de ejemplares a capturar o cazar,
 - c.3) Metodologías de caza, captura y manejo,
 - c.4) Lugar de captura y de destino de los animales,
 - c.5) Cronograma de actividades a realizar y período por el que se solicita el permiso,
 - c.6) Condiciones de transporte e instalaciones de cautiverio y
 - c.7) Estado de la(s) población(es) a intervenir.

ARTICULO 17

Las personas o instituciones que deseen capturar animales pertenecientes a especies protegidas de la fauna silvestre con objeto de establecer centros de reproducción, de exhibición o criaderos deberán obtener una autorización que podrá otorgar el Servicio, previa presentación de una solicitud por parte del interesado, con al menos 30 días de anticipación. Tal solicitud debe incluir los siguientes antecedentes:

- a) Nombre, cédula de identidad o rut, domicilio, teléfono, casilla y fax del solicitante
- b) Número de inscripción del plantel en el registro nacional correspondiente
- c) Proyecto de captura a realizar:
 - c.1) Objetivos del proyecto,
 - c.2) Especies, sexo y número de ejemplares a capturar,
 - c.3) Metodologías de captura y manejo,
 - c.4) Lugar de captura y de destino de los animales.
 - c.5) Cronograma de actividades a realizar y período por el que se solicita el permiso,
 - c.6) Condiciones de las instalaciones de cautiverio,
 - c.7) Condiciones de transporte y
 - c.8) Estado de la(s) población(es) a intervenir.

ARTICULO 18

Las personas o instituciones que requieran capturar o cazar animales pertenecientes a especies protegidas de la fauna silvestre con fines de utilización sustentable deberán obtener un permiso que podrá otorgar el Servicio, previa presentación de una solicitud por parte del interesado o de su representante legal con al menos 30 días de anticipación. La solicitud deberá incluir los siquientes antecedentes:

- a) Nombre, cédula de identidad o rut, domicilio, teléfono, casilla y fax del solicitante
- b) Estudio poblacional censal, realizado por profesionales competentes, que demuestre la viabilidad del proyecto.
- c) Resumen curricular del o de los investigadores que realizaron el estudio.
- d) Proyecto de utilización sustentable a realizar:
 - d.1) Antecedentes biológicos de la especie, con énfasis en su estructura poblacional, histórica y actual, tasa reproductiva, relaciones interespecíficas y ecosistémicas,
 - d.2) Objetivo y propósito del proyecto,

- d.3) Especies, sexo y número de ejemplares a capturar o cazar,
- d.4) Metodologías de caza, de captura y manejo,
- d.5) Lugar de caza, captura y de destino de los animales,
- d.6) Cronograma detallado de las actividades que se realizarán y período por el que se solicita el permiso,
- d.7) Condiciones de transporte e instalaciones de cautiverio si las existiere.
- d.8) Análisis del efecto que las medidas de manejo puedan tener en la sobrevivencia posterior de los ejemplares y
- d.9) Antecedentes económicos generales del proyecto que demuestren su viabilidad (inversión requerida, modo de comercialización estipulada, etc.).

Las personas o instituciones que requieran capturar o cazar animales protegidos de la fauna silvestre para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema, deberán obtener una autorización que otorgará el Servicio, previa presentación de una solicitud por parte del interesado o de su representante legal con al menos 30 días de anticipación. Dicha solicitud deberá incluir los siguientes antecedentes:

- a) Nombre, cédula de identidad o rut, domicilio, teléfono, casilla y fax del solicitante
- b) Antecedentes que acrediten la gravedad de los perjuicios ocasionados por los ejemplares que se requiere controlar, mediante actas de inspección, reclamos y denuncias en Tribunales, constancias en Carabineros, declaraciones juradas, y otros debidamente acreditados.
- c) Programa de control poblacional o individual a realizar según corresponda:
 - c.1) Objetivo y propósito del proyecto.
 - c.2) Especies, sexo y número de ejemplares a controlar.
 - c.3) Metodología de control.
 - c.4) Area a intervenir.
 - c.5) Cronograma de las actividades que se realizarán.
 - c.6) Uso o destino de los ejemplares o sus productos y periodo por el que se solicita el permiso.
 - c.7) Condiciones de transporte de las especies capturadas.

ARTICULO 20

Para obtener la autorización para la recolección de huevos y crías de especies protegidas de la fauna silvestre con fines científicos o de reproducción, deberá darse cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 16 y 17 del presente reglamento, según corresponda.

ARTICULO 21

En casos calificados, el Servicio podrá llamar a licitación pública, para la asignación de cuotas máximas de extracción.

En forma previa a una licitación de cuotas máximas de extracción, será necesario un estudio que permita determinar dichas cuotas. Para definir los aspectos metodológicos y contenidos de este estudio, así como para la calificación de los resultados del mismo, el Servicio podrá consultar a personas o instituciones de reconocida calificación y experiencia en las materias motivo de la licitación.

En el llamado a licitación pública se indicarán las especies, cantidad, área geográfica y su propósito. Las bases técnicas contendrán, además de lo indicado en el llamado a licitación, antecedentes tales como, método de caza o captura, tipo de manejo, período y plazo de ejecución, entre otros.

El Servicio creará y administrará un Registro Nacional de Cazadores, en el que se inscribirá a todas las personas que hayan obtenido permisos de caza. En dicha nómina se registrarán los antecedentes de cada cazador (nombre, cédula de identidad, fecha de nacimiento, domicilio, lugar y fecha de emisión del carné de caza, etc.), así como también las infracciones y sanciones a la legislación vigente en materia de caza. El Registro Nacional de Cazadores deberá informar a los Directores Regionales del Servicio o a los Juzgados del Crimen, cada vez que le soliciten los antecedentes allí contenidos.

El Servicio eliminará de dicho registro a quienes haya sido sancionados con la suspensión del permiso de caza, por el término que dure la misma.

Asimismo, los Directores Regionales del Servicio deberán informar al Jefe del Departamento de Protección de Recursos Naturales Renovables del SAG, coordinador del Registro Nacional de Cazadores, sobre las infracciones, resoluciones sancionatorias y sentencias dictadas con el propósito de incorporarlas y mantener actualizado dicho registro.

TITULO IV

DE LOS METODOS DE CAZA, DE CAPTURA Y DE CONTROL

ARTICULO 23

Las armas autorizadas para la caza menor serán las escopetas de calibre 10 o menor, sean éstas de acción manual o de repetición de no más de cinco tiros, los rifles calibre 22 de acción manual o de repetición, los rifles de aire comprimido, las ballestas y los arcos.

ARTICULO 24

Las armas autorizadas para caza mayor serán las armas de fuego de un calibre superior a 6 milímetros o su equivalencia en otras medidas, de acción manual (tiro a tiro) o de repetición y siempre que no constituyan material de uso bélico en los términos definidos por la ley Nº 17.798, sobre Control de Armas, Explosivos y Elementos Similares.

ARTICULO 25

26

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, estará prohibido:

- a) La caza menor a una distancia inferior a 400 metros de cualquier poblado o vivienda rural aislada.
- b) La caza mayor a una distancia inferior de 1.000 metros de cualquier poblado o vivienda, vías de tránsito de uso público, vías de navegación, líneas de ferrocarril, construcciones o instalaciones que impliquen la permanencia permanente o temporal de personas.
- c) El uso y transporte de trampas tales como ligas, redes, jaulas, cepos o trampas de platillo y lazos, entre otras, para capturar animales. No obstante de lo anterior, se exceptúa de esta norma el uso de huaches o guachis para la captura o caza de conejos y liebres.
- d) La caza o captura de especímenes de fauna silvestre en sus dormideros, aguadas, sitios de nidificación, reproducción y crianza, con excepción de los animales declarados dañinos
- e) Utilizar señuelos o instalar cebaderos destinados a atraer animales para su caza o captura, con excepción de los animales declarados dañinos.
- f) La caza de animales durante la noche, con excepción de los declarados dañinos.
- g) Cazar conejos y liebres con armas de fuego o de aire comprimido durante el día entre el 1 de

Septiembre y el 31 de Marzo del año siguiente, desde la I a X Regiones y Metropolitana.

- h) La persecución de animales en vehículos o utilizar focos para su encandilamiento, a excepción de la caza de animales dañinos de hábitos nocturnos.
- i) El empleo de fuego para cazar, ahuyentar o extraer animales de su guarida, incluso para animales catalogados como dañinos.
- j) Usar venenos para matar animales fuera del radio urbano, salvo para combatir ratas y ratones exóticos u otros animales que sean calificados de control autorizado por el Sistema Nacional de Servicios de Salud, en edificaciones o fuera de ellas y en un radio no superior a 10 metros de las mismas. Sin embargo, el Servicio podrá autorizar de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, el uso de tales sustancias en casos calificados, debiendo adoptar los resguardos necesarios para evitar riesgos para la salud humana o animal.

ARTICULO 26

No obstante, el Servicio podrá liberar de las prohibiciones indicadas en el artículo anterior, a las personas o instituciones que lo solicitaren en virtud de los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de este Reglamento. En todo caso, los métodos que se autoricen deberán evitar el sufrimiento innecesario de los especímenes y resguardar la seguridad de las personas.

TITULO V

DE LOS COTOS DE CAZA MAYOR Y MENOR

ARTICULO 27

Se denominan cotos de caza mayor o menor, los predios especialmente destinados a practicar la caza mayor o menor según corresponda. Son especies de caza menor aquellas que alcanzan normalmente en su estado adulto un peso inferior a 40 kilogramos; y, especies de caza mayor, los que en su estado adulto superan dicho peso, aunque al momento de su caza su peso sea inferior.

Para establecer un coto de caza se requerirá la previa realización de una declaración o estudio de impacto ambiental, en conformidad al procedimiento previsto en la ley Nº 19.300, de cuyas conclusiones se desprenda que las actividades de caza en el coto no traerán consecuencias adversas al equilibrio de los ecosistemas existentes en el área geográfica donde se pretenda instalarlo.

ARTICULO 28

Para inscribir un coto de caza mayor o menor en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre creado para tal efecto, el interesado deberá cumplir previamente con las exigencias indicadas en el artículo anterior y presentar una solicitud en el Servicio con los siguientes antecedentes:

- a) Nombre, cédula de identidad o rut, domicilio, teléfono, casilla y fax del solicitante.
- b) Número de animales con que se inscribe el plantel, indicando especies, sexo y edad.
- c) Planos topográfico del lugar e instalaciones.
- d) Copia del estudio o declaración de impacto ambiental presentada.
- e) Copia de la resolución sancionatoria de dicho estudio o declaración.
- f) Demás antecedentes que el Servicio estime necesarios.

Los propietarios o administradores autorizados de los cotos de caza menor y mayor podrán vender las piezas, productos, subproductos y partes de los animales provenientes de la caza practicada en ellos durante la temporada de caza, o en caso de venderse fuera de ella, previa declaración de las existencias antes de iniciarse el período de veda.

ARTICULO 30

En los cotos de caza mayor y menor podrán cazarse individuos de especies exóticas, introducidas en el coto con fines cinegéticos, sin sujeción a las cuotas y los períodos de caza establecidas en este reglamento para dichas especies, según las normas establecidas en la Resolución que autoriza el coto.

ARTICULO 31

Los cotos de caza menor podrán constituirse en uno o más predios, siempre que ellos tengan continuidad física y una superficie total no inferior a 150 hectáreas. Se entenderá que no interrumpen esta continuidad la existencia de canales y arroyos que atraviesen el predio, o los caminos internos de uso exclusivo del coto.

Tratándose de islas, la superficie mínima requerida será de 50 hectáreas y éstas deberán estar separadas por una distancia superior a 300 metros del territorio continental, de otras islas, o de vías de navegación que determine la autoridad marítima competente.

Los cotos de caza menor, deberán poseer límites físicos destacados y contar con letreros u otras señales visibles que adviertan a terceros que se trata de un coto de caza.

ARTICULO 32

Los cotos de caza menor tendrán una franja de seguridad de 300 metros de ancho, a lo largo de los deslindes que limiten con vías de tránsito de uso público, vías de navegación, líneas de ferrocarril, construcciones o instalaciones que impliquen la permanencia o actividad de personas, y no constituyan vivienda. Para el caso de esta últimas, no se podrá cazar a una distancia inferior a 400 metros.

No obstante lo anterior, estas franjas de seguridad podrán ser inferiores a las establecidas en el inciso anterior si las condiciones topográficas en que se ubica el predio impiden que los disparos que efectúen en las áreas útiles de caza trasciendan los limites del coto.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, las vías internas de tránsito de los predios de cotos y sus instalaciones, en los cuales será responsabilidad del propietario del coto establecer las medidas para salvaguardar la circulación y actividad de las personas.

Los disparos deberán efectuarse dentro del área útil de caza y en ningún caso podrán poner en peligro el uso de las franjas de seguridad. Estas franjas serán expresamente demarcadas en el plano del coto, el que deberá estar a la vista de todos los que practiquen la actividad. Asimismo, la franja quedará demarcada en terreno, durante el período de caza, mediante marcas, letreros, cintas u otros elementos visibles claramente señalizados.

ARTICULO 33

Dentro de los cotos de caza menor podrá practicarse caza de acecho y de persecución. Para practicar esta actividad, los cazadores deberán estar en posesión de un carné de caza menor.

El propietario o administrador autorizado deberá mantener un libro de registro actualizado en el cual deberá consignarse el nombre, cédula de identidad y número de carné de caza mayor o caza menor de los cazadores que hubiesen realizado dicha actividad dentro del coto, así como también deberá consignar el número de piezas de las especies autorizadas que fueron cazadas.

ARTICULO 35

Para acreditar la legítima adquisición de las piezas obtenidas en el coto, el tenedor deberá portar un documento de compraventa o un certificado impreso y foliado, expedido por el propietario o administrador autorizado. Dichos documentos indicarán las especies y cantidad de ejemplares cazados o adquiridos, fecha, nombre, cédula de identidad y número de carnet de caza. Copia de estos documentos deberán quedar en el coto.

ARTICULO 36

Los cotos de caza mayor podrán constituirse en uno o más predios, siempre que ellos tengan continuidad física y una superficie total no inferior a 250 hectáreas. Se entenderá que no interrumpe esta continuidad la existencia de canales y arroyos que atraviesen, o caminos internos de uso exclusivo.

Tratándose de islas, la superficie mínima requerida será de 50 hectáreas y éstas deberán estar separadas por una distancia superior a un kilómetro del territorio continental, de otras islas, o de vías de navegación que determine la autoridad marítima competente.

Los cotos de caza mayor, deberán poseer límites físicos destacados y contar con letreros u otras señales visibles que adviertan a terceros que se trata de un coto de caza.

ARTICULO 37

Los cotos de caza mayor tendrán una franja de seguridad de 1.000 metros de ancho, a lo largo de las vías de tránsito de uso público o de navegación, líneas de ferrocarril, construcción o instalación que implique la permanencia o actividad de personas. Tal franja será de 500 metros en el perímetro del coto que no deslinde con los lugares señalados precedentemente.

No obstante lo anterior, estas franjas de seguridad podrán ser inferiores a las establecidas en el inciso anterior si las condiciones topográficas en que se ubica el predio impidan que los disparos que efectúen en las áreas útiles de caza trasciendan los limites del coto.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las vías internas de tránsito de los predios de cotos y sus instalaciones, en los cuales será responsabilidad del propietario del coto establecer las medidas para salvaguardar la circulación y actividad de las personas.

La orientación de los disparos deberá efectuarse hacia el área útil de caza y en ningún caso podrá poner en peligro el uso de las franjas de seguridad. Estas franjas serán expresamente demarcadas en el plano del coto, y ser del conocimiento de todos los que practiquen la actividad. Asimismo, la franja quedará demarcada en terreno, durante el período de caza, mediante marcas, cintas u otros elementos visible claramente señalizados. En ningún caso, el cazador podrá disparar a un animal que sobresalga sobre el horizonte, en cualquiera de sus partes.

ARTICULO 38

Los cotos de caza mayor se calificarán en dos categorías: A y B. Serán cotos de caza categoría «A» aquellos en los cuales se puede practicar la caza de acecho y de persecución, y los de categoría «B», en los cuales sólo se puede practicar caza de acecho.

Se entiende por caza de acecho aquella en la cual el cazador se encuentra ubicado en un punto fijo, donde espera la aparición de la pieza para dispararle, y por caza de persecución, aquella en que el cazador puede desplazarse dentro del área de caza siguiendo a la pieza para abatirla.

ARTICULO 39

Sólo podrán tener la categoría «A» aquellos cotos de caza mayor que tengan una configuración geográfica o una implementación de elementos físicos tal que imposibiliten que los disparos que se efectúen desde las distintas áreas de caza trasciendan los lindes del coto. Estos cotos deberán poseer una superficie útil de caza, descontadas las zonas cubiertas por franjas de seguridad, no inferior a las 50 hectáreas.

Serán cotos de categoría «B», los que no tengan la configuración o elementos señalados en el inciso anterior. En estos cotos será obligatoria la existencia de miradores o puestos de observación en altura desde los cuales los cazadores deberán disparar necesariamente en dirección al suelo y dentro de los límites del coto.

ARTICULO 40

Los cazadores que cacen dentro de cotos de caza mayor deberán hacerlo acompañados de un guía de caza designado por el propietario del coto y estarán obligados a seguir las indicaciones que éste les dé.

ARTICULO 41

El propietario o administrador autorizado deberá mantener un libro de registro actualizado en el cual deberá consignarse el nombre, cédula de identidad y número de carné de caza mayor de los cazadores que hubiesen realizado dicha actividad dentro del coto.

ARTICULO 42

De igual manera deberán quedar registradas en el libro, las variaciones poblacionales producidas por caza, nacimientos, muertes u otras causas.

ARTICULO 43

Los dueños de los cotos tendrán las responsabilidades a que se refieren los artículos 11 y 21 de la ley.

TITULO VII

DE LOS CENTROS DE REPRODUCCIÓN, DE REHABILITACIÓN, DE EXHIBICIÓN, DE LOS CRIADEROS Y DE LA TENENCIA DE ANIMALES QUE INDICA

ARTÍCULO 44

Son centros de reproducción aquellos planteles destinados a la crianza, sin fines de lucro, de especies protegidas, para su preservación, conservación o repoblamiento.

ARTÍCULO 45

Para el funcionamiento de un centro de reproducción, el interesado deberá solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre y acreditar que cuenta con un equipo de profesionales asesores que garantice el cumplimiento de los objetivos establecidos por la ley. La solicitud de inscripción será presentada por el interesado o su representante legal debidamente acreditado, acompañada de los siguientes antecedentes:

- a) Nombre, cédula de identidad o rut, dirección, teléfono y fax del propietario
- b) Dirección (calle, comuna, ciudad) y rut del centro.
- c) Objetivo del centro de reproducción.
- d) Plano de ubicación referencial del predio que señale las vías de acceso, cuerpos de agua que atraviesen el predio y número de rol del mismo cuando corresponda.
- e) Especies, origen, sexo y número de ejemplares que formarán parte del centro.
- f) Cuando se efectúe la reproducción con fines de repoblamiento o liberación se deberá incluir un programa de dicha actividad.
- g) Descripción y croquis de las instalaciones del establecimiento, que incluya entre otras: superficie total del centro; cantidad y tamaño de corrales, jaulas, sala de incubación, sala de crianza u otro sitio para la mantención de los animales y materiales empleados para su construcción.
- h) Normas o medidas de seguridad establecidas en el centro para proteger a los animales allí existentes y evitar su escape.
- i) Plan de manejo sanitario, reproductivo y de alimentación del plantel.
- j) Nombre del o los asesores del centro.

Son centros de rehabilitación o de rescate los planteles destinados a la mantención y recuperación de especímenes de la fauna silvestre afectados por actividades antrópicas, tales como caza o captura ilícitas, contaminación o factores ambientales. Estos planteles se considerarán como lugares de tránsito a centros de reproducción, a áreas silvestres protegidas del Estado o para su liberación en un medio silvestre.

El ingreso al centro de rehabilitación de animales considerados dañinos por el presente reglamento, deberá ser comunicado dentro del más breve plazo al Servicio, quien determinará el destino final de dichos animales.

ARTÍCULO 47

Para el funcionamiento de un centro de rehabilitación, el interesado deberá solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre y acreditar que cuenta con un equipo de profesionales asesores que garantice el cumplimiento de los objetivos establecidos por la ley. La solicitud de inscripción será presentada por el interesado o su representante legal debidamente acreditado, acompañada de los siguientes antecedentes:

- a) Nombre, cédula de identidad o rut, dirección, teléfono y fax del propietario.
- b) Dirección (calle, comuna, ciudad) y rut del centro.
- c) Plano de ubicación referencial del predio que señale las vías de acceso, cuerpos de agua que atraviesen el predio y número de rol del mismo cuando corresponda.
- d) Grupo de especies que podrán recibir atención en el centro.
- e) Descripción y croquis de las instalaciones del establecimiento, que incluya entre otras: superficie total del centro; cantidad y tamaño de corrales, jaulas u otro sitio para la mantención de los animales y materiales empleados para su construcción.
- f) Normas o medidas de seguridad establecidas en el centro para proteger a los animales allí existentes y evitar su escape.
- g) Plan de manejo sanitario y de alimentación del plantel.
- h) Nombre del o los asesores del centro.

ARTICULO 48

La transferencia de animales entre centros de rehabilitación y de reproducción deberá ser comunicado por escrito al Servicio y consignado en el libro de registros de cada establecimiento. No obstante lo anterior, los centros de rescate sólo podrán entregar animales que no se encuentren en condiciones de ser liberados y a centros de reproducción inscritos para dicha especie.

Para la liberación de animales desde centros de reproducción y de rehabilitación, los interesados deberán seguir las normas específicas que el Servicio establezca en las autorizaciones de inscripción o en los documentos legales que para estos fines promulgue.

ARTICULO 50

Los centros de reproducción y de rehabilitación deberán mantener un libro de registro donde se consignarán las especies autorizadas, su cantidad y las variaciones poblacionales de las mismas, las marcas si existieran y los sitios de liberación. Este libro de registro deberá tener sus páginas foliadas y timbradas por el Servicio.

ARTICULO 51

Son centros de exhibición los planteles que mantengan ejemplares de la fauna silvestre en cautiverio con fines de educación y divulgación, tengan éstos o no fines científicos. En dichos establecimientos podrá además, realizarse la reproducción de ciertas especies, en cuyo caso estos establecimientos serán inscritos como centros de exhibición y criaderos.

ARTÍCULO 52

Para el funcionamiento de un centro de exhibición, el interesado deberá solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre y acreditar que cuenta con un equipo de profesionales asesores que garantice el cumplimiento de los objetivos establecidos por la ley. La solicitud de inscripción será presentada por el interesado o su representante legal debidamente acreditado, acompañada de los siguientes antecedentes:

- a) Nombre, cédula de identidad o rut, dirección, teléfono y fax del propietario.
- b) Dirección (calle, comuna, ciudad) y rut del establecimiento.
- c) Plano de ubicación referencial del predio que señale las vías de acceso, cuerpos de agua que atraviesen el predio y número de rol del mismo.
- d) Especies, origen, sexo y número de ejemplares que formarán parte del establecimiento.
- e) Descripción y croquis de las instalaciones del establecimiento, que incluya entre otras: superficie total; cantidad y tamaño de corrales, jaulas, sala de incubación, sala de crianza u otro sitio para la mantención de los animales y materiales empleados para su construcción.
- f) Normas o medidas de seguridad existentes en el establecimiento para proteger a los animales allí existentes y evitar su escape.
- g) Medidas de seguridad implementadas para garantizar que no existan riesgos a las personas dentro del centro de exhibición.
- h) Plan de manejo sanitario, reproductivo y de alimentación del plantel.
- i) Nombre del o los asesores del centro.

ARTICULO 53

Las denuncias por daños o accidentes que afecten a terceros, provocados por animales mantenidos en centros de exhibición, reproducción o rehabilitación, podrán ser efectuadas en los tribunales competentes, en conformidad a la ley.

ARTICULO 54

Son criaderos los planteles de reproducción, con fines comerciales no cinegéticos, de animales de fauna silvestre.

ARTÍCULO 55

Los criaderos de ejemplares de especies de la fauna silvestre nativa, así como de la exótica incluida en los Apéndices I, II, III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies

Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestres (CITES), o incluida en los Anexos I y II del Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje (CMS), deberán inscribirse en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre.

Asimismo, los establecimientos dedicados a la crianza de ejemplares de especies de fauna silvestre que no se encuentren incluidos en el párrafo anterior, y cuya dispersión, a juicio del Servicio Agrícola y Ganadero, pueda constituir riesgo para el equilibrio de ecosistemas naturales o intervenidos, para la seguridad de las personas o para alguna actividad humana, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre y contar con las condiciones de seguridad que el Servicio establezca.

ARTICULO 56

Para el funcionamiento de un criadero, el interesado deberá solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre. La solicitud de inscripción será presentada por el interesado o su representante legal debidamente acreditado, la cual debe incluir los siguientes antecedentes:

- a) Nombre, cédula de identidad o rut, dirección, teléfono y fax del propietario
- b) Dirección (calle, comuna, ciudad) y rut del criadero.
- c) Dirección del local de venta si correspondiera.
- d) Plano de ubicación referencial del predio que señale las vías de acceso, cuerpos de agua que atraviesen el predio y número de rol del mismo.
- e) Especies, origen, sexo y número de ejemplares que formarán parte del criadero.
- f) Descripción y croquis de las instalaciones del establecimiento, que incluya entre otras otras: superficie total del criadero; cantidad y tamaño de corrales, jaulas, sala de incubación, sala de crianza u otro sitio para la mantención de los animales y materiales empleados para su construcción.
- g) Normas o medidas de seguridad establecidas en el criadero para proteger a los animales allí existentes y evitar su escape.
- h) Plan de manejo sanitario, reproductivo y de alimentación del plantel.

ARTICULO 57

Los criaderos inscritos en el Servicio, conforme a las normas de la ley y el presente reglamento, podrán vender los animales y los productos, subproductos o partes provenientes de sus plante-les en cualquier época del año.

Las autorizaciones que otorgue el Servicio para capturar individuos de la fauna silvestre protegida en el medio natural con el fin de instalar un criadero, sólo se otorgarán con fines reproductivos. La infracción a esta disposición será sancionada en la forma establecida en la letra c) del artículo 29 de la ley.

ARTICULO 58

Los criaderos deberán mantener un libro de registro donde se consigne la cantidad y composición del plantel reproductor, las variaciones de las existencias producto de nacimientos, adquisiciones, muertes, ventas, donaciones o canjes según corresponda de acuerdo con la ley.

ARTICULO 59

Los dueños de criaderos tendrán la responsabilidad establecida en el inciso segundo del artículo 21 de la ley.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley, los criaderos y los centros de reproducción, de rehabilitación y de exhibición, deberán cumplir con las siguientes condiciones mínimas de funcionamiento:

- a) Los establecimientos contendrán cercos adecuados que impidan el escape accidental de animales y el ingreso de predadores.
- b) Medidas de protección adecuadas que aseguren la debida protección de las personas.
- c) Las instalaciones destinadas a la mantención de los animales, deberán presentar condiciones ambientales (humedad, temperatura, ventilación) adecuadas a los requerimientos de cada especie; equipamiento y superficie necesarios para la satisfacción de sus necesidades fisiológicas (alimentación, desplazamiento, refugio) en resguardo de la salud y bienestar de los animales.
- d) Contemplar un plan de manejo sanitario y un programa de prevención de incendios para el plantel.
- e) Establecer un plan de emergencia para casos de fugas de animales.

ARTICULO 61

Los animales cuya captura autorice el Servicio para la formación de criaderos, centros de reproducción y exhibición, deberán ser individualizados en forma tal que éstos no puedan ser sustituidos. Esta individualización podrá hacerse extensiva a la totalidad de los especímenes pertenecientes a las especies autorizadas que se encuentren en dichos planteles.

Los ejemplares pertenecientes a especies de fauna silvestre exóticas incluidos en los Apéndices I, II y III de la Convención CITES y en los Anexos I y II de la Convención de Especies Migratorias (CMS) deberán ingresar al territorio nacional debidamente individualizados con elementos que no permitan su remoción o adulteración. La información contenida en las marcas deberá ser entregada por el interesado al Servicio al momento de su ingreso.

ARTICULO 62

El cambio de ubicación de los criaderos, centros de reproducción, de exhibición y de rehabilitación de especies de la fauna silvestre, deberá ser previamente informado por escrito al Servicio, junto con una solicitud de cambio de inscripción. Este cambio será realizado con el mismo procedimiento establecido para su inscripción original.

ARTICULO 63

Para su funcionamiento, los criaderos y centros de reproducción, exhibición y rehabilitación deberán cumplir, además de lo establecido por la ley y este reglamento, con las disposiciones ambientales, municipales y de salud humana y animal vigentes.

ARTICULO 64

Los tenedores de animales considerados dañinos no podrán, en ningún caso, liberarlos en el territorio nacional.

ARTICULO 65

Las empresas o personas dedicadas a la comercialización de animales de la fauna silvestre y que no constituyan criaderos, que mantengan fauna silvestre nativa o exótica incluida en la Convención CITES y en la Convención de Especies Migratorias, deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre.

La inscripción de estas empresas o personas será efectuada en el Servicio Agrícola y Ganadero,

previa presentación de una solicitud por parte del propietario o su representante legal, la cual deberá incluir los siguientes antecedentes:

- a) Nombre, cédula de identidad o rut, dirección, teléfono y fax del propietario.
- b) Rut del establecimiento y dirección (calle, comuna, ciudad) cuando corresponda.
- c) Especies, origen, sexo y número de ejemplares que posee la empresa, cuando corresponda.
- d) Descripción y croquis de las instalaciones del establecimiento, que incluya entre otras otras: superficie total; cantidad y tamaño de corrales, jaulas, u otro sitio para la mantención de los animales y materiales empleados para su construcción, cuando corresponda.
- e) Normas o medidas de seguridad establecidas por la empresa para proteger a los animales allí existentes, evitar su escape y recapturarlos en caso de fuga.
- f) Medidas de seguridad implementadas para garantizar que no existan riesgos a las personas dentro del respectivo establecimiento.
- g) Plan de manejo sanitario, reproductivo, de transporte y de alimentación de los animales.

ARTICULO 66

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, todo tenedor de animales, vivos o muertos, pertenecientes a especies protegidas de la fauna silvestre nativa y exótica incluida en los apéndices de CITES o en la Convención de Especies Migratorias (CMS), deberá acreditar su legítima procedencia o su obtención en conformidad con la ley, mediante los documentos fidedignos correspondientes. Si se tratase de especies nativas incluidas en alguna categoría de conservación, además se debe solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre del Servicio, mediante solicitud en que indique los siguientes antecedentes:

- a) Nombre, cédula de identidad o rut, dirección, teléfono y fax del propietario
- b) Especies, origen, sexo y número de ejemplares.
- c) Descripción de las condiciones para la mantención del o los ejemplares.
- d) Medidas establecidas para asegurar el bienestar del animal de acuerdo con su origen y requerimiento fisiológico.
- e) Antecedentes sobre el manejo sanitario y de alimentación.
- f) Presentar un plan de emergencia para casos de escapes.

ARTICULO 67

El transporte de ejemplares de la fauna silvestre regulada por este reglamento deberá ser efectuado en condiciones que aseguren el resguardo de su bienestar y salud.

Como referencia podrán ser utilizados los métodos sugeridos por la Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos, informe recomendado por CITES y la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA), como normas mínimas para el transporte de animales en contenedores, jaulas y corrales. Esta normas estarán disponibles para consulta en todas las Direcciones Regionales del Servicio.

No obstante lo anterior, y sólo en casos de justificada emergencia que requieran el inmediato traslado de los animales, éstos podrán ser transportados, por el menor tiempo posibles, en condiciones menos confortables.

TITULO VII

DE LA OBLIGACION DE EFECTUAR CIERTAS DECLARACIONES

ARTICULO 68

Los propietarios o representantes legales de los cotos de caza, criaderos, y centros de reproducción, rehabilitación y exhibición deberán enviar una declaración semestral del movimiento de animales, en los formularios que el Servicio les proporcionará oportunamente para tal efecto, dentro de los diez primeros días de los meses de enero y julio. El Servicio podrá constatar la veracidad de la información proporcionada, para lo cual sus propietarios deberán dar las facilidades de inspección correspondientes.

Con la declaración deberá adjuntarse copia de los documentos que certifiquen o acrediten las transferencias efectuadas en el periodo.

ARTICULO 69

Los tenedores de ejemplares muertos, de pieles, cueros, fibras, plumas, partes, productos o subproductos de animales cazados en época de caza permitida y obtenidos en conformidad con este reglamento, deberán declarar sus existencias antes del inicio del periodo de veda pertinente, en la oficina más próxima del Servicio para su certificación correspondiente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los productos importados, calidad que se acreditará con la documentación correspondiente.

Las pieles transformadas en prendas de vestir terminadas no se considerarán productos o partes del animal, salvo cuando tales prendas se encuentren en curtiembres, locales de transformación, confección o venta de las mismas, ocasión en que los tenedores deberán acreditar la legítima procedencia de la prenda.

TITULO VIII

DE LA INTERNACION DE ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE AL TERRITORIO NACIONAL

ARTICULO 70

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley, la internación al territorio nacional de ejemplares vivos de especies exóticas de fauna silvestre, semen, embriones, huevos para incubar y larvas que puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental, requerirá de la autorización previa del Servicio.

ARTICULO 71

Para obtener la autorización señalada en el artículo 70, el interesado deberá presentar, con 60 días de antelación a la fecha de internación, una solicitud acompañada de a lo menos los siguientes antecedentes:

a) Identificación completa del solicitante, incluyendo nombre, cédula de identidad o rut, dirección, teléfono y fax.

- b) Propósito para el cual se desea hacer la internación de los ejemplares al país.
- c) Lugar geográfico donde serán mantenidos en cautiverio.
- d) Descripción detallada de las instalaciones en que serán mantenidos los ejemplares, indicando dimensiones, materiales de construcción y normas de seguridad establecidas para evitar su escape.
- e) Antecedentes de la especie a internar, tales como: nombre común y científico, subespecie si la existiera, origen y cantidad de animales que motivan la solicitud, descripción detallada de su biología y ecología, con especial énfasis en su tasa reproductiva, dieta, relaciones interespecíficas, métodos conocidos de control y captura, y toda aquella información que a juicio del Servicio, en casos especiales fuera necesario indicar.
- f) Métodos de transporte y mantención de los ejemplares.

La introducción en el medio natural o liberación de ejemplares, huevos o larvas pertenecientes a la fauna silvestre exótica, que pueda perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental, sólo podrá ser realizada con una autorización del Servicio. Asimismo, la liberación ejemplares, huevos y larvas pertenecientes a la fauna silvestre nativa en regiones, áreas o zonas del territorio nacional donde no tengan presencia y puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental, sólo podrá efectuarse con la autorización previa del Servicio.

Para obtener dichas autorizaciones, el interesado deberá presentar, con 60 días de antelación, una solicitud acompañada de, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Identificación completa del solicitante, incluyendo nombre, cédula de identidad o rut, dirección, teléfono y fax.
- b) Propósito para el cual se desea hacer la liberación o aclimatación.
- c) Lugar geográfico donde se desea realizar la liberación o aclimatación, indicando la región, provincia, comuna y localidad o predio.
- d) Descripción del ecosistema donde se realizará la introducción, liberación o aclimatación.
- e) Antecedentes de la especie a introducir o liberar, tales como: nombre común y científico, subespecie si la existiera, origen y cantidad de animales que motivan la solicitud, descripción de su biología y ecología, con especial énfasis en su tasa reproductiva, dieta, relaciones interespecíficas, métodos conocidos de control y captura, y toda aquella información que a juicio del Servicio, en casos especiales fuera necesario indicar.
- f) Antecedentes sobre la introducción y liberación de la especie en otros países o regiones del país según sea el caso. Esta información deberá incluir materias como cantidad de ejemplares introducidos, tasa de crecimiento poblacional, área y velocidad de dispersión, alteraciones producidas en el ecosistema, métodos de manejo o control efectuados, entre otras. Copia de las principales fuentes de esta información bibliográfica, deberán acompañar a la solicitud.
- g) Método de transporte, mantención y liberación de los ejemplares.
- h) Cronograma de ejecución, indicando todas sus etapas, los plazos que involucrarán, los periodos o fecha en que realizarían las liberaciones.
- i) Identificación y curriculum, que acredite a las personas que desarrollaron el estudio técnicocientífico.

Los antecedentes a que hace referencia el presente artículo, serán calificados por el Servicio, quien podrá asesorarse por un comité técnico ad-hoc.

Además de lo establecido en los artículos 70 y 71 de este Reglamento, para la internación y aclimatación de animales de fauna silvestre, el interesado deberá cumplir con las disposiciones sanitarias establecidas por el Servicio y las Convenciones Internacionales suscritas por el país.

TITULO IX

DEL CONTROL DE CAZA

ARTICULO 74

Con fines de control, las organizaciones, asociaciones o federaciones de cazadores deberán comunicar, con al menos cinco días hábiles de anticipación, la realización de campeonatos de caza, a la Oficina Sectorial del Servicio Agrícola y Ganadero correspondiente al área administrativa donde se realizará la competencia.

ARTICULO 75

Las funciones de control de caza serán ejercidas por Carabineros de Chile, por la autoridad marítima o por los funcionarios que para estos efectos nomine el Servicio Agrícola y Ganadero, el Servicio Nacional de Pesca o la entidad que el Estado designe como administradora del Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas, según corresponda. Las denuncias efectuadas por las personas antes enumeradas constituirán presunción de la existencia de los hechos denunciados.

Estas funciones no comprenderán aquellas que correspondan a las autoridades y organismos mencionados en la ley Nº 17.798.

ARTICULO 76

Los miembros de las asociaciones de criadores de especies de fauna silvestre, de los clubes de pesca y caza, sociedades protectoras de animales y de instituciones medioambientales, que lo solicitaren, podrán preferentemente ser nombrados inspectores de caza ad-honorem por el Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero.

ARTICULO 77

Para ser designado inspector de caza ad honorem deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Tener salud compatible con las funciones que deberá desarrollar.
- c) Poseer idoneidad moral.
- d) Poseer conocimientos especializados o experiencia en materias de caza deportiva.

Los inspectores ad honorem durarán en sus funciones un período de dos años, a contar desde la fecha de la resolución de nombramiento. No obstante, su designación podrá ser prorrogada por períodos iguales de dos años, por el Servicio.

ARTICULO 78

Los interesados en ser designados como inspector de caza ad honorem, deberán completar un formulario solicitud en las Oficinas Sectoriales y Direcciones Regionales del Servicio, adjuntando, tres fotos tamaño carné con su nombre y número de cédula de identidad, certificado de

antecedentes y certificado médico que acredite que posee salud compatible con las actividades de fiscalización y educación. El postulante deberá aprobar el 80% de un examen de conocimientos sobre materias relacionadas con la ley e identificación de especies. No obstante lo anterior, el interesado será evaluado en una entrevista personal con el objeto de aceptar definitivamente su incorporación, sobre la base de la ponderación de su criterio, razón de postulación y nivel de compromiso.

ARTICULO 79

Los postulantes que hubiesen incurrido en una o más infracciones a la Ley de Caza sancionadas por el Servicio o tribunal competente, dentro de los últimos cinco años, no podrán ser designados como inspectores ad honorem.

ARTICULO 80

Los inspectores ad honorem tendrán, en el desempeño de sus cargos, las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Colaborar en la difusión de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de la actividad de caza.
- b) Colaborar en el cumplimiento de las normas que rigen la caza y captura de fauna silvestre, para cuyos efectos quedan facultados para pedir a los cazadores o portadores y tenedores de ejemplares de fauna silvestre, la presentación del carné de caza, de la cédula de identidad y las autorizaciones del Servicio cuando correspondiera, u otros elementos que justifiquen la tenencia de ejemplares o partes de ellos.
- c) Denunciar ante la autoridad competente las infracciones y delitos que constaten en el ejercicio de su cargo, mediante un acta de citación levantada por el inspector para tal propósito; sin perjuicio de remitir copia de dicha acta a la respectiva oficina sectorial del Servicio Agrícola y Ganadero.
- d) Realizar sus actividades en coordinación con los funcionarios encargados de las labores de fiscalización que se indican en el artículo 75 del presente reglamento. Además podrán solicitar apoyo a las autoridades de las instituciones indicadas en dicho artículo.
- e) Cumplir las instrucciones que para el ejercicio de sus funciones imparta el Servicio Agrícola y Ganadero a través del manual de procedimientos para inspectores ad honorem y otros instrumentos que emita dicho Servicio.
- f) Presentar a la Dirección Regional del Servicio que lo postuló, un informe anual de las actividades de fiscalización y educación desarrolladas en el período. Este informe deberá contener al menos, la cantidad de controles efectuados, las infracciones y presuntos delitos denunciados y actividades educativas realizadas. Sin perjuicio de lo anterior, el inspector ad honorem deberá emitir informes en los casos que el Servicio se los requiera.

ARTICULO 81

Las causales de expiración del nombramiento de los inspectores ad honorem serán las siguientes:

- a) Renuncia voluntaria.
- b) Incapacidad física que le impida cumplir sus funciones.
- c) No mantener la idoneidad moral que motivó su nombramiento.
- d) No presentar los informes a que se refiere la letra f) del artículo anterior.

En caso de expiración del nombramiento a que hace referencia este artículo, el Servicio deberá emitir una Resolución que derogue la vigencia de aquella por la cual se produjo el nombramiento del inspector ad honorem.

TITULO X

DE LOS COMISOS Y SANCIONES

ARTICULO 82

Los funcionarios mencionados en el artículo 75, a cuyo cargo se encuentre el control de las actividades de caza, podrán comisar los animales, piezas, partes, productos o subproductos de los ejemplares cazados o capturados en contravención a la ley o a este reglamento, así como también las armas utilizadas, siempre que éstas no estén bajo las regulaciones establecidas por la ley Nº 17.798.

ARTICULO 83

Los animales vivos que cayeren en comiso se entregarán al Servicio, para ser destinados a centros de rescate o de rehabilitación, si estuvieren heridos, o para ser liberados en áreas silvestres protegidas del Estado y otros ambientes silvestres adecuados o destinados a centros de reproducción. Sin embargo, la liberación de los ejemplares comisados sólo podrá hacerse efectiva una vez sancionada la infracción respectiva, teniendo siempre en consideración lo establecido en dicha sentencia y las disposiciones de este reglamento que regulan las liberaciones de fauna silvestre al medio natural.

ARTICULO 84

Los ejemplares muertos, sus partes, productos y subproductos deberán ser entregados a alguna institución de beneficencia para su utilización como alimento; debiendo el inspector solicitar un recibo que acredite que tal entrega fue realizada; en todo caso, esta entrega no deberá contravenir las disposiciones sanitarias y alimenticias vigentes.

Las partes no susceptibles de aprovechamiento como fuente de alimento, deberán ser entregadas al Servicio, el que podrá destinarlas a instituciones que persigan fines científicos, educativos o disponer su destrucción según estime conveniente. Dichas acciones deberán ser refrendadas con el acta correspondiente; el Servicio entregará al inspector un certificado en que se acredite la recepción del comiso.

ARTICULO 85

Las armas, con excepción de las de fuego, los instrumentos de caza y los productos y subproductos que fueren decomisados, podrán ser rematados por el Servicio. No obstante lo anterior, los instrumentos de caza que hayan sido declarados como prohibidos serán destruidos o inutilizados.

El destino de las armas de fuego que sean materia de un proceso judicial, serán resueltas por el Tribunal, el cual dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 17.798.

ARTICULO 86

Las infracciones al presente reglamento, se sancionarán conforme a lo establecido en el Título VI de la ley, según corresponda.

TITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 87

Los textos didácticos de enseñanza de la educación básica y media aprobados por el Ministerio de Educación, que sean atingentes a la materia, procurarán incluir guías de campo para la identificación del mayor número posible de especies de la fauna silvestre del país; resaltarán la trascendencia ecológica de su preservación y orientarán sobre las medidas concretas que deben adoptarse para la salvaguarda de su supervivencia y su mejor utilización sustentable.

Asimismo, los programas de educación tanto a nivel básico como medio propenderán a un contacto de los educandos con el medio natural que les permita conocer e identificar directamente la fauna silvestre del país.

ARTICULO 88

Para cambiar la calificación de una especie cuya caza o captura esté prohibida a un régimen de caza o captura regulado, se requerirá un estudio poblacional que acredite que tal cambio no incidirá negativamente en la conservación de la especie en su medio natural.

ARTICULO 89

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 24 de la ley, se consideran como especies o recursos hidrobiológicos, las siguientes especies o grupos de especies pertenecientes a la fauna silvestre de reptiles, aves y mamíferos, para las cuales, las actividades de caza y captura serán reguladas por la ley Nº 18.892, sobre Pesca y Acuicultura, y sus normas complementarias, sin perjuicio de lo establecido en las Convenciones Internacionales suscritas por el país para la protección o conservación de estas especies.

NOMBRE COMUN

Tortugas Marinas

Tortugas Marinas

REPTILES

ORDEN TESTUDINATA

Familia Cheloniidae Familia Dermochelydae ORDEN SQUAMATA

DRDEN SQUAMATA

Familia Elapidae Serpientes marinas

AVES

ORDEN SPHENISCIFORMES

Familia Spheniscidae Pingüinos

MAMIFEROS

ORDEN CETACEA

Familia Balaenopteridae Ballenas de barbas Familia Balaenidae Ballenas francas

Familia Eubalaenidae Ballenas francas pigmeas

Familia Physeteridae Cachalotes

Familia Kogiidae Familia Ziphiidae Familia Delphinidae Familia Phocoenidae Cachalotes enanos Ballenas picudas Delfines, toninas, orcas Marsopas

ORDEN CARNIVORA

Familia Phocidae Familia Otaridae Familia Mustelidae (sólo el género Lontra) Focas Lobos marinos Nutrias y huillines

ARTICULO 90

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la ley mantendrán su vigencia los decretos Nºs 77, de 1992; 7, de 1995; 23 exento, de 1995; 27 exento, de 1995; y 31 exento, de 1995, todos del Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 91

Deróganse los decretos supremos Nºs 268 de 1955, 133 de 1992, 146 de 1990, todos del Ministerio de Agricultura.

ANÓTESE, TÓMESE RAZON Y PUBLÍQUESE.

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CARLOS MLADINIC ALONSO
MINISTRO DE AGRICULTURA

RAUL TRONCOSO CASTILLO MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

ALVARO GARCIA HURTADO MINISTRO DE ECONOMIA